

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

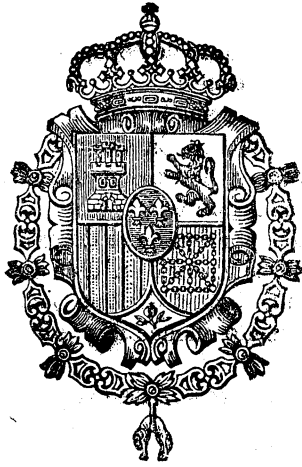
Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Posesiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 1.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12, y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos de indulto.

Extracto de Reales decretos nombrando Prior de las Ordenes militares á D. Ramón Gaudasegui, y para la Iglesia y Obispado de León á D. Juan Manuel Sanz.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden aprobatoria del adjunto reglamento para el Instituto Oftálmico de la Beneficencia general.

Otra nombrando para la plaza de Director de la Estación sanitaria de Melilla á D. José Ogazón y Cirer.

Otra disponiendo se abra una convocatoria para aspirantes del Cuerpo de Telégrafos.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Reales órdenes disponiendo se anuncie el concurso de subvención al Profesorado oficial de las Facultades y de los Institutos, en su Sección de Letras; para ampliar estudios en el extranjero, y que asimismo se anuncien las oposiciones á las pensiones con igual objeto á los alumnos de las Facultades de Derecho y Ciencias sociales, Filosofía y Letras, Ciencias, Medicina y Farmacia.

Otras de personal.

Otra desestimando una instancia de los Catedráticos extraordinarios de las Facultades de Medicina y Ciencias de la Universidad de Salamanca, solicitando se les incluya en el escalafón general de Catedráticos de Universidades del Reino.

Administración central:

HACIENDA.—*Subsecretaría*.—Estados provisionales de recaudación por provincias y conceptos contributivos durante el mes de Diciembre último y la obtenida desde Enero á Diciembre de 1904.

Dirección general del Tesoro público.—Subasta para contratar el suministro de papel para el servicio de Loterías.

Autorizando á D. Juan Ariño para rifar, en unión de la Lotería Nacional, un chalet, en jurisdicción de Galdacano, y una charrette y caballo.

GOBERNACIÓN.—*Dirección general de Sanidad exterior*.—Anunciando haberse declarado la peste bubónica en Adén.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—*Subsecretaría*.—Concursos para la provisión de subvenciones al Profesorado oficial para ampliación de estudios en el extranjero.

Anunciando que se proveerán por oposición las pensiones para ampliación de estudios á los alumnos de Facultades y Secciones que se especifican.

Administración provincial:

Edictos de varias dependencias de Hacienda llamando á los individuos que se expresan.

Escuela Superior de Artes é Industrias de Toledo.—Concurso para la provisión de dos plazas de Ayudantes meritorios.

Consulado general de Alemania en España.—Anunciando el fallecimiento en Barcelona de Doña Carlota Lorenzo y González de Bein.

Administración municipal:

Alcaldía de Villalmanzo.—Edicto en averiguación del paradero del mazo Juan Antonio Gavarrés.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias territoriales, Juzgados de primera instancia y jurisdicción de Guerra.

Anuncios y noticias oficiales:

Subasta para la venta de una dehesa.—Continental Express.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

Tribunal Supremo.—Pliegos 13 y 14 de sentencias de la Sala de lo civil, tomo I del presente año.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vista la instancia elevada por varios vecinos del pueblo de San Miguel de Constante solicitando indulto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional que la Audiencia de Lugo impuso á Francisco Taboada López en causa por lesiones graves;

Teniendo en cuenta que el penado lleva cumplida más de la mitad de la condena, observando en la cárcel buena conducta y arrepentimiento, y que el ofendido le otorga su perdón:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Francisco Taboada López del resto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier Ugarte y Pagés.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Cristóbal Camur García solicitando que se le commute por destierro la

pena de dos meses y un día de arresto mayor á que fué condenado por la Audiencia de Madrid en causa sobre lesiones menos graves:

Considerando que la enfermedad que padece este penado se agravaría si se le recluyese en la cárcel:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar á Cristóbal Camur García la pena de dos meses y un día de arresto mayor que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito, por igual tiempo de destierro.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier Ugarte y Pagés.

Vista la instancia elevada por Ramón Tornos Martínez en solicitud de indulto ó conmutación por destierro del resto de la pena de siete años, cuatro meses y un día de presidio mayor que la Audiencia de Sevilla le impuso en causa por delito de hurto doméstico;

Teniendo en cuenta que el penado lleva cumplida más de la mitad de la condena, observando buena conducta y arrepentimiento, y á que devolvió intacta toda la suma sustraída:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que le falta sufrir á Ramón Tornos Martínez y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier Ugarte y Pagés.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de vacaciones del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Francisco López García, condenado á la pena de muerte por la Audiencia de Málaga en causa seguida por el delito complejo de parricidio y aborto:

Considerando que la imposición de tan gravísima condena ha sido determinada por la necesaria aplicación del art. 90 del Código penal, cuyo precepto contradice en la práctica el espíritu de clemencia que inspiró su redacción, toda vez que si en el presente caso se hubiesen castigado separadamente ambos delitos no se habría impuesto la pena de muerte, por no concurrir agravante alguna en el de parricidio, y teniendo además en cuenta que, según las conclusiones del veredicto, debieron obrar en el espíritu del condenado ciertos móviles que le arrebatarián la serenidad de su juicio:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Francisco López García en la causa de que se ha hecho mérito por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier Ugarte y Pagés.

Vista la instancia elevada por Avelino Méndez Martínez pidiendo indulto ó conmutación por destierro del resto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional que la Audiencia de Oviedo le impuso en causa por delito de disparo de arma de fuego:

Considerando que el penado lleva cumplida más de la mitad de la condena, observando buena conducta y arrepentimiento, y que el indulto no perjudica á tercera persona:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que le falta cumplir á Avelino Méndez Martínez, y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier Ugarte y Pagés.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Luisa Ruiz Carrillo en súplica de que se indulte á su esposo Angel Ruiz Carrillo del resto de las penas de catorce años, ocho meses y un día de cadena temporal y de cuatro meses y un día de arresto mayor, que le faltaba por cumplir y que le fueron impuestas por la Audiencia de Vitoria en causa sobre delito de falsedad y estafa:

Considerando las circunstancias que concurren en este penado, y teniendo en cuenta la buena conducta que viene observando en la prisión y el ostensible arrepentimiento de que da muestras:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Angel Ruiz Carrillo del resto de las penas de catorce años, ocho meses y un día de cadena temporal y de cuatro meses y un día de arresto mayor, que le falta por cumplir y que le fueron impuestas en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier Ugarte y Pagés.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Manuel Cortina Suárez en solicitud de indulto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional á que, por el delito de dis-

paro de arma de fuego y lesiones, fué condenado por la Audiencia de Oviedo:

Considerando la buena conducta observada por el reo y su arrepentimiento, así como el tiempo que lleva cumpliendo condena, y que la parte ofendida le otorga su perdón:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por destierro del resto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional impuesta á Manuel Cortina Suárez por el delito de que se ha hecho mención, y que le falta por cumplir.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier Ugarte y Pagés.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Juan María Gabriel Flores Romero solicitando indulto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional á que, por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones, fué condenado por la Audiencia de Huelva:

Considerando la buena conducta que el reo observa en el penal y su arrepentimiento, así como que la agresión del penado fué motivada por la actitud hostil de los que penetraron en la finca que guardaba:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Juan María Gabriel Flores Romero del resto de la pena de un año, ocho meses y veintidós años de prisión correccional á que fué condenado por el mencionado delito.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier Ugarte y Pagés.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de reglamento formulado para el Instituto Oftálmico de la Beneficencia general por esa Dirección general de su digno cargo, de conformidad con el Director facultativo del mismo D. Miguel Santa Cruz;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido prestarle su superior aprobación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1904.

VADILLO

Sr. Director general de Administración.

REGLAMENTO

del Instituto Oftálmico y del Cuerpo de Médicos oftalmólogos de la Beneficencia general.

CAPITULO PRIMERO

DEL GOBIERNO SUPERIOR DEL ESTABLECIMIENTO

Artículo 1.º. Compete al Ministro de la Gobernación el gobierno del establecimiento. La alta inspección la desempeña, por delegación del Ministro, el Director general de Administración.

CAPITULO II

DESTINO DEL ESTABLECIMIENTO

Art. 2.º El Instituto Oftálmico admitirá enfermos de ambos sexos que padezcan enfermedades de los ojos, excepto aquellas que por su cronicidad tengan pocas probabilidades de alivio, ó las que sean completamente incurables.

Art. 3.º Sin perjuicio de los fines benéficos peculiares del Instituto, podrá éste servir también para que los Profesores del mismo puedan dar en él la enseñanza oficial y libre, teórica y práctica de la Oftalmología, siempre que estén autorizados por la Facultad de Medicina ó por las Autoridades Académicas correspondientes.

Además del servicio de las enfermerías habrá un servicio de consultas públicas á cargo de los Profesores del Instituto, á los que auxiliarán los Profesores agregados que el Jefe facultativo designe.

CAPITULO III

DE LA JUNTA DE PATRONOS

Art. 4.º La Junta de Patronos la formarán las señoras que designe la Serenísima Señora Infanta Doña María Isabel, en calidad de Presidenta, como en los restantes establecimientos de Beneficencia general, no pudiendo ser las mismas señoras que constituyan el Patronato del Hospital de la Princesa.

Corresponde á dicha Junta:

- 1.º La administración del Instituto.

- 2.º La recaudación por medio del Administrador, de los ingresos por consignaciones ordinarias del presupuesto general del Estado, legados, donaciones y demás ingresos.

- 3.º Autorizar los pagos de las obligaciones ordinarias dentro de la consignación del presupuesto del establecimiento.

- 4.º Examinar las cuentas anuales que produzcan las del Administrador.

- 5.º Determinar la forma de contratación de los suministros.

- 6.º Promover los expedientes de obras nuevas, sometiendo a la aprobación de la Superioridad.

- 7.º Disponer de la cantidad consignada para obras de conservación del edificio, dentro de los límites señalados en la Real orden de 13 de Octubre de 1903, y previa consulta á la Dirección general.

- 8.º Proponer á la Dirección el personal subalterno no facultativo del establecimiento, excepto los mozos y enfermeros, que corresponderá al Administrador como representante de la Junta de Patronos, con arreglo á la plantilla aprobada en presupuesto, y posesionar y extender los ceses del personal facultativo y demás empleados.

- 9.º Formar los presupuestos anuales remitiéndolos á la Dirección general en el mes de Febrero de cada año para su aprobación.

- 10.º Proponer cuanto crean conveniente y conduzca á la mejor y más acertada administración del Instituto.

- 11.º Cuidar del orden y disciplina interior del establecimiento, y de que se cumplan en él con exactitud todos los servicios.

CAPITULO IV

DEL PERSONAL DEL ESTABLECIMIENTO

Art. 5.º. Los empleados del Instituto con el haber y emolumentos que á cada uno corresponda legalmente percibir, serán:

Un Administrador Depositario.
El actual Director facultativo.
Cinco Médicos oftalmólogos.
El número de Médicos agregados que sean necesarios, no pasando de diez.

Los practicantes que sean necesarios, según las circunstancias.

Un Capellán.
Hermanas de la Caridad.
Un Auxiliar escribiente.
Un Maquinista fognero.
Un Portero.
Un Ordenanza.

Y el número de enfermeros, lavaderos y sirvientes que consientan las cantidades consignadas para estos servicios.

Del Administrador Depositario.

Art. 6.º Corresponde su nombramiento al Ministro de la Gobernación, y no podrá entrar en posesión de su cargo sin antes prestar una fianza consistente en una dozava parte de la cantidad consignada en los presupuestos generales del Estado para gastos de sostenimiento del establecimiento, y sólo podrá ser separado de su cargo previa la instrucción de expediente gubernativo, en que habrá de ser oído el interesado y consultada la Sección de Gobernación de la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Tendrá la obligación de vivir en el establecimiento, y sus deberes:

- 1.º Recaudar los ingresos á que tenga derecho el establecimiento por todos conceptos.

- 2.º Distribuirlos en la forma que acuerde la Junta de Patronos, dentro de los límites del presupuesto, haciendo los pagos por virtud de libramiento autorizado por la misma, con certificación que expedirá el Administrador Depositario con el V.º B.º de la Vicepresidencia de la referida Junta.

- 3.º Cuidar bajo su responsabilidad de que no se efectúe ningún pago que no esté consignado en el presupuesto dentro del límite concedido.

- 4.º Remitir á la Junta, para que ésta lo haga á la Dirección general, un estado mensual de los ingresos y gastos y certificación del estado de Caja, con el V.º B.º de la Vicepresidencia; y anualmente, rendir la cuenta justificada de todo el ejercicio antes de 1.º de Febrero del año siguiente.

- 5.º Acompañar á la referida cuenta un estado del movimiento de utensilios.

- 6.º Redactar los presupuestos anuales con sujeción á las instrucciones que le comunique la Junta de Patronos.

- 7.º Desempeñar los demás servicios de su cargo que le encomiende la Junta de Patronos.

- 8.º Redactar sus cuentas por orden cronológico de artículos y capítulos del presupuesto, tanto en la parte de cargo como en la data, y acompañar á las mismas un estado general que comprenda las cantidades consignadas por cada concepto y lo pagado por el mismo.

- 9.º Responder de las cantidades satisfechas fuera del crédito concedido y de las que no resulten debidamente justificadas.

Art. 7.º Ejercer todas las facultades que le delegue la Junta de Patronos para el mejor y más pronto servicio del Instituto, representando á ésta dentro del establecimiento.

Art. 8.º La fianza prestada por el Administrador Depositario se conservará sin alteraciones durante el tiempo que ejerza el cargo, y sólo será levantada cuando aprobada su última cuenta quede exento de toda responsabilidad. La Dirección general de Administración, á cuya disposición estará constituida, acordará su devolución.

Del personal facultativo.

Art. 9.º El actual Director facultativo conservará este puesto mientras lo tenga por conveniente, con arreglo á una de las cláusulas de la escritura de cesión del establecimiento al Estado.

Art. 10.º Cuando la plaza quedase vacante en lo sucesivo, quedará suprimida y desempeñará las funciones de Jefe facultativo, como en los restantes establecimientos de Beneficencia general, el Profesor más antiguo de los del Instituto.

Art. 11.º El Director facultativo, ó en su día el Jefe facultativo, tendrá las atribuciones siguientes:

- 1.ª Señalar el día 1.º del año las salas que hayan de visitar los Profesores respectivamente.

- 2.ª Disponer el número de Practicantes, Hermanas y enfermeros que haya de haber en cada sala.

- 3.ª Ordenar las medidas de higiene y salubridad que deban inmediatamente practicarse en las salas y sus dependencias.

- 4.ª Recibir y transmitir los asuntos oficiales promovidos por los Médicos y Practicantes, dándoles conocimiento de las disposiciones superiores.

- 5.ª Vigilar el servicio de las salas y el especial de los Practicantes.

- 6.ª Recoger las estadísticas mensuales que le sometan los

Profesores, pasándolas a la Junta de Patronos y al Visitador general para los efectos consiguientes.

7.^a Autorizará el inventario de los instrumentos, aparatos, vendajes y efectos propios del servicio sanitario, archivando la copia que del original le entregue la Administración.

8.^a Llevará un registro de todos los enfermos que ingresen en el establecimiento.

Art. 12. Los cinco Médicos oftalmólogos actuales, nombrados por Reales órdenes de 17 y 25 de Abril de 1904, de acuerdo con el informe del Consejo de Estado, en virtud del cual les fué reconocido el derecho á ocupar las plazas en propiedad, serán considerados con los mismos derechos que si hubiesen ingresado por oposición.

Art. 13. Por este último procedimiento serán provistas todas las vacantes que ocurran en lo sucesivo, según se detalla más adelante en este reglamento.

Art. 14. Los Médicos oftalmólogos tendrán las obligaciones siguientes:

1.^a Tendrán á su cargo la visita diaria de los enfermos, por mañana y tarde, á las horas señaladas para cada estación del año, asistiendo con la mayor puntualidad.

2.^a El día 1.^o de cada mes entregarán al Jefe facultativo la estadística de los enfermos de sus respectivas salas.

3.^a Firmarán todos los pedidos que hagan para sus respectivas salas, librando en el acto de recibidos los efectos ó instrumentos del resguardo indispensable.

Art. 15. Cuando la gravedad de algún enfermo lo exigiere, el Profesor encargado de su asistencia hará ú ordenará hacer las visitas extraordinarias que sean precisas, y si lo cree necesario dará parte al Jefe facultativo para que éste organice un servicio médico de guardia, bien con los Profesores numerarios del establecimiento, ya con los agregados ó bien con unos y con otros en la forma que se estime más conveniente para el mejor servicio.

Art. 16. Además de los Profesores numerarios habrá Médicos agregados en número que no podrá exceder de diez, cuyo nombramiento corresponderá al Director general de Administración, á propuesta del Jefe facultativo del establecimiento. Estos Profesores no percibirán sueldo alguno y desempeñarán á las órdenes de los Profesores de número los servicios que se les encomienden.

Art. 17. Si estos Profesores agregados no prestasen durante un mes sus servicios, se entenderá que renuncian al cargo y serán dados de baja definitivamente, sin que puedan optar de nuevo á él á menos que dicha ausencia sea por causa justificada.

De los Practicantes.

Art. 18. Los Practicantes serán en número suficiente para el servicio del Instituto, y sus atribuciones y deberes análogos á los de los restantes establecimientos de Beneficencia general, desempeñando los servicios que les encomiende el Jefe facultativo.

Del Capellán.

Art. 19. Habrá un Capellán para el servicio espiritual de los enfermos.

Art. 20. El Capellán se sujetará en la administración de los auxilios espirituales al credo religioso que en la filiación hecha por la Comisaría manifestara profesar el acogido; así que no insistirá en administrar los referidos auxilios al enfermo que se opusiese á aceptarlos, ni tampoco impedirá el acceso hasta el enfermo que lo demande de un ministro ó sacerdote de su culto con quien desee entenderse en asuntos religiosos.

Art. 21. Cuidará de imprimir, mediante pláticas frecuentes, en el ánimo de los acogidos, las ideas de moral y los sentimientos de caridad y abnegación.

De las Hermanas de la Caridad.

Art. 22. El servicio inmediato de los enfermos, así como los cuidados de aseo y limpieza, se confían á las Hermanas de la Caridad.

Art. 23. A la Superiora de las Hermanas de la Caridad le incumbe:

1.^o Distribuir por turno en las salas de los enfermos las Hermanas destinadas á prestarles los cuidados y asistencia que necesiten.

2.^o Ordenar las que deban encargarse del cosido y planchado de las ropas.

3.^o Disponer las que deban hacer el servicio de la cocina y despensa.

4.^o Ordenar el aseo y limpieza de las enfermerías y demás dependencias.

5.^o Disponer las Hermanas que han de encargarse de la Comisaría de entradas, haciendo que lleven el alta y baja de la población acogida, con anotación de las causas que las promueven, en los libros de filiación.

6.^o Hacer el inventario de cuantas prendas, alhajas y demás que aporten los enfermos al entrar en el Instituto, agregando el dinero que durante su permanencia reciban en calidad de socorro ó limosna, legado ó donativo.

7.^o Conservar en depósito estas prendas, entregando en el acto al Administrador ó á los deudos si lo reclaman y, previo resguardo, el dinero ó alhajas en caso de fallecimiento.

8.^o Recibir y almacenar con presencia del Administrador Depositario, los artículos de consumo, objetos y muebles que entren en el establecimiento, ya provengan de adquisiciones, ya de legados ó donativos.

9.^o No consentirá salga de los almacenes artículo alguno para las dependencias y servicio del establecimiento sin exigir el correspondiente recibo con el V.^o B.^o del Administrador.

10. Procurar que la alimentación de los enfermos se haga con arreglo á lo que expresen las libretas firmadas diariamente por los Médicos de cada sala.

11. Facilitar al Administrador Depositario cuantos datos estime necesarios para el arreglo de las cuentas mensuales.

Del Auxiliar escribiente.

Art. 24. Serán sus atribuciones las que le fueren conferidas por el Administrador en cuantos servicios le encomiende en armonía con la índole de su cargo.

Y sus deberes, ejecutar con la diligencia debida los trabajos de escritorio que le ordene el Administrador, para lo cual asistirá diariamente al establecimiento durante los horas necesarias y que el Administrador le señale, que no excederán de seis como máximo, á menos que circunstancias especiales exijan la prestación de algún trabajo extraordinario y urgente.

Del maquinista fogonero.

Art. 25. Además de las obligaciones propias de su cargo, desempeñará los servicios que le ordenen el Administrador ó la Superiora por considerarles con ellas compatibles.

Todos los días dará cuenta al Administrador del estado de la maquinaria que existe en el establecimiento, confiada á su custodia, y bajo la más estrecha responsabilidad cuidará de

reparar en el acto cualquier desperfecto que observase en ella, y si no le fuere posible, tomará las medidas de precaución que crea necesarias, y lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Administrador, ó de la Superiora caso de no encontrarse aquél en el establecimiento, á fin de dar las órdenes oportunas para proceder á su arreglo.

Del portero.

Art. 26. Corresponde al portero:

1.^o Permanecer constantemente en el portal del establecimiento.

2.^o Cuidar de la limpieza de la entrada, aceras cercanas á la puerta principal y de la escalera principal del establecimiento, como también del portal y demás dependencias destinadas al público.

3.^o Cerrar de noche y abrir de día las puertas del Instituto á las horas que designe el Administrador, entregando á éste las llaves.

4.^o Impedir la extracción de objetos del establecimiento, si no media autorización escrita del Administrador.

5.^o Prohibir la entrada del público cuando no sea autorizada con permiso de la Superioridad.

6.^o No permitir que se entre á los enfermos alimentos y bebidas. Cuando alguna persona les quiera entrar bizcochos, chocolate, azúcar, vinos generosos ó conservas alimenticias, no pondrá obstáculo, siempre que lo presente con permiso de alguno de los Profesores facultativos del establecimiento.

En este caso los citados artículos serán entregados á la Superiora.

Del ordenanza.

Art. 27. El ordenanza cumplirá con los deberes siguientes:

1.^o Recibir los mandatos de la Junta de Patronos y del Administrador y cumplirlos con la mayor exactitud.

2.^o No entregar las comunicaciones oficiales que se le confíen, á ningún otro dependiente del Instituto, sino prestar personalmente el servicio.

De los enfermeros.

Art. 28. En todo lo relativo á la limpieza de los enfermos y del establecimiento estarán á las órdenes del Administrador Depositario y de la Superiora de las Hermanas de la Caridad, y en lo concerniente á la asistencia de los enfermos las recibirán del Jefe facultativo.

De las lavanderas y criadas.

Art. 29. Estarán á las órdenes de la Superiora de las Hermanas de la Caridad, quien las ocupará en los servicios propios de sus cargos, dándoles las órdenes oportunas para el mejor desempeño de los mismos.

CAPÍTULO V

DE LA POBLACIÓN ACOGIDA, ADMISIÓN Y SALIDA DE ENFERMOS

Art. 30. La población acogida ascenderá al número que consienta las condiciones del establecimiento, y el ingreso de los enfermos lo será en virtud de orden del Director facultativo ó de cualquiera de los Profesores del mismo, en que se manifieste está justificado por la naturaleza de la afección ocluir que padezca.

Art. 31. Para ser admitido en el establecimiento bajo el concepto de pobre, bastará acreditar la cualidad de pobreza con certificado del Alcalde de barrio ó de la Casa de Socorro del Distrito correspondiente, ó siendo forastero, con la cédula personal y certificación del Alcalde.

Art. 32. Para los enfermos pensionistas se destinarán salas independientes y departamentos separados para ambos sexos, y el pago de la estancia lo satisfarán por semanas adelantadas á razón de cinco pesetas diarias.

Art. 33. Para ser admitido en calidad de pensionista basta que el enfermo ó un pariente allegado lo solicite del Administrador del Instituto, siempre que la dolencia sea de las de admisión en el establecimiento.

Art. 34. Los enfermos se sujetarán en todo al régimen interior del establecimiento, bajo pena de expulsión de éste, dando cuenta á la Superioridad si fuere preciso.

Art. 35. Ningún enfermo admitido con legítimo derecho podrá ser obligado á dejar el establecimiento, á no ser que la operación no deba practicarse por el momento ó bien que la afección haya pasado al estado crónico, ó se haya hecho completamente incurable.

CAPÍTULO VI

ALIMENTACIÓN Y RÉGIMEN DE LOS ENFERMOS

Art. 36. La alimentación de los enfermos la fijarán los Profesores encargados de su asistencia, y sus prescripciones serán cumplidas.

Art. 37. La dieta líquida será: láctea, de caldo ó mixta. 1.^o La dieta láctea consistirá en dos litros de leche á los cuales se podrá añadir, si el Profesor lo ordena, 30 gramos de azúcar y un hectogramo 15 gramos de pan.

Para la de caldo se preparará éste para 12 tazas, y cada una de éstas de 20 centilitros, con gallina 56 gramos, carne de vaca 40 gramos y garbanzos 15 gramos. También podrán prepararse los caldos con ternera y col cuando lo prescriban los Profesores. Se empleará entonces en la preparación: para un litro de caldo 120 gramos de ternera; escarola, lechuga ó acelga, 20 gramos.

La mixta consistirá en alternar la leche con el caldo según prescripción médica.

2.^o La dieta semilíquida consistirá en un litro de leche con un par de huevos blandos, ó dos sopicaldos.

3.^o La dieta sólida ó ración ordinaria consistirá en Cuatro hectogramos 60 gramos de pan.

Dos hectogramos de carne sin hueso ó 3 hectogramos de merluza.

Cuarenta y dos gramos de garbanzos ó 30 de judías, guisantes ó lentejas.

Treinta gramos de tocino ó 20 de manteca.

4.^o La media dieta sólida ó media ración ordinaria la constituye:

Dos hectogramos 30 gramos de pan.

Un hectogramo 15 gramos de carne sin hueso ó dos hectogramos de merluza.

Diez y ocho gramos de tocino ó 10 de manteca, y Veintiocho gramos de garbanzos ó 20 de judías, guisantes ó lentejas.

Art. 38. El desayuno consistirá para los que estén sometidos á ración ordinaria:

En caldo, sopa, leche ó chocolate, con un hectogramo 15 gramos de pan.

Alimento de los empleados.

Art. 39. Los empleados enumerados en el art. 5.^o, que por prestar un servicio de carácter permanente habitan en el establecimiento, tendrán derecho á ración.

La alimentación de los mismos consistirá: Desayuno:

Dos hectogramos 30 gramos de pan.

Chocolate, 28 gramos.

Comida:

Para sopa 70 gramos de pan ó 42 gramos de arroz ó pastas.

Dos hectogramos 30 gramos de pan.

Sesenta gramos de garbanzos ó alubias.

Un hectogramo 15 gramos de carne.

Diez y ocho gramos de tocino.

Dos decilitros de vino.

Ensalada ó frutas del tiempo.

Cena:

Sopa, con 50 gramos de pan.

Un hectogramo 15 gramos de carne.

Dos hectogramos 30 gramos de pan.

Ciento cincuenta mililitros de vino.

Ensalada.

Art. 40. Ningún dependiente del Instituto tiene derecho á beneficiar lo que no quisiese ó no pudiese comer en el rectorio, ni sacarlo del establecimiento para utilizarse de ello.

CAPÍTULO VII

VISITAS Á LOS ENFERMOS

Art. 41. Todos los días, de una á tres de la tarde, serán admitidas dos personas de la familia de cada enfermo que soliciten comunicarse con los pensionistas. En los casos de epidemia en Madrid quedarán terminantemente prohibidas las visitas.

Art. 42. Los jueves y domingos, de tres á cuatro de la tarde, será permitida la visita á los parientes de los enfermos pobres; pero en el resto de la semana podrán visitarles de una á tres, con un permiso del Administrador, si el Jefe facultativo del establecimiento no viese en ello inconveniente. En todo caso se evitará la confusión y ruido que pueda perjudicar á los enfermos, no admitiendo simultáneamente gran número de visitas en cada sala.

CAPÍTULO VIII

ORGANIZACIÓN DEL CUERPO DE MÉDICOS OFTALMÓLOGOS DE LA BENEFICENCIA GENERAL

Art. 43. El personal facultativo del Instituto Oftalmológico que ocupe plazas en propiedad, formará una plantilla que se denominará «Cuerpo de Médicos oftalmólogos de la Beneficencia general».

Art. 44. Para aspirar á las plazas de Médicos oftalmólogos de la Beneficencia general, será condición indispensable ser Licenciado ó Doctor en Medicina y Cirugía.

Art. 45. Cuando vacase una plaza de Médico oftalmólogo, dará cuenta el Jefe facultativo del establecimiento á la Superioridad, y una vez que haya sido corrida la escala, se proveerá la que resulte vacante por oposición, y con sujeción á las reglas siguientes:

1.^a Por la Dirección general del ramo se anunciará la vacante en la GACETA DE MADRID, fijando el plazo en que deban acudir á solicitarla los aspirantes.

2.^a Los peticionarios presentarán las instancias en la Dirección general de Administración, acompañadas de sus títulos originales ó testimonios en forma legal, con copias de los mismos en el papel correspondiente, que permita la devolución, previo cotejo y diligencia de conformidad, y una relación de sus méritos y servicios.

3.^a El Tribunal de oposiciones será nombrado de Real orden, y se publicará en la GACETA DE MADRID al terminar el plazo de la convocatoria, que será de veinte días.

Dicho Tribunal se compondrá del Visitador general de Beneficencia, que será el Presidente; el Director del Instituto Oftalmológico, tres Profesores del mismo, de los cuales el más joven será el Secretario, y dos oculistas de reconocida competencia en la especialidad.

4.^o Dentro de los ocho días siguientes al que termine el plazo concedido para presentar solicitudes, la Dirección general remitirá al Presidente del Tribunal las instancias con los documentos que las acompañan.

5.^o En el mismo término de ocho días, el Presidente convocará á los Jueces y á los opositores para constituir el Tribunal y sortear aquéllos para establecer el orden en que han de hacer los dos primeros ejercicios; además acordará el Tribunal el modo de proceder en todos los actos de la oposición que no estén previstos.

6.^o El día y hora en que haya de verificarse cada ejercicio se acordará por el Tribunal y se anunciará por el Secretario con veinticuatro horas de anticipación. El anuncio del primer ejercicio, con designación de la hora y del local correspondiente, se publicará en la GACETA DE MADRID; el de los siguientes se fijará en el lugar destinado á las oposiciones.

7.^a Si media hora después de la señalada para cualquiera de los ejercicios no se presentase alguno de los opositores que debieran de actuar, sin estar enfermo, de cuya circunstancia deberá dar aviso al Presidente del Tribunal antes de la hora del ejercicio, se entenderá que renuncia á tomar parte en el acto. Aun mediando tal impedimento, nunca se retardarán los ejercicios por más de diez días, pasados los cuales quedarán excluidos de las oposiciones el opositor ú opositores enfermos.

8.^a Para la provisión de plazas de Médicos oftalmólogos, los ejercicios de oposición serán cuatro, y consistirá el primero en responder á seis preguntas de Oftalmología, que sacará el opositor por su propia mano de una urna, donde el Tribunal que debe formularlas habrá depositado previamente las papeletas que las contengan en la proporción de diez por cada individuo que tome parte en el acto. El tiempo máximo para contestarlas será de sesenta minutos.

El segundo ejercicio consistirá en contestar por escrito, en el término de dos horas, á dos preguntas sacadas á la suerte de las mismas del ejercicio anterior. Esta contestación será dada simultáneamente en el mismo local por todos los opositores en presencia del Tribunal, ó por lo menos de dos individuos del mismo. No se permitirá hacer uso de libros, apuntes, etc., así como tampoco comunicarse entre sí los opositores, bajo pena de exclusión inmediata de los ejercicios.

Terminadas las dos horas, numeradas las cuartillas y firmadas una por una por el opositor y por el Secretario del Tribunal, se conservarán en una urna sellada y lacrada, reservándose el sello uno de los Vocales que el Tribunal designe, y la llave el Presidente del Tribunal. Las Memorias serán leídas en la sesión pública siguiente.

Terminado este ejercicio se reunirá el Tribunal para hacer la calificación de los opositores que hayan tomado parte en él, eliminando á aquellos que considere que no deben continuar los demás ejercicios por haber obtenido una calificación excesivamente baja. Acto seguido se procederá al sorteo de trincas entre los opositores que hubieran obtenido calificación insuficiente para continuar los demás ejercicios.

Este sorteo se verificará en sesión pública.

El tercer ejercicio consistirá en la exposición de dos casos

clínicos por cada opositor: uno de afección externa y otro de fondo de ojo ó de refracción. El opositor no podrá invertir en el examen de los dos enfermos más de cuarenta minutos. Después de un cuarto de hora de incomunicación, el actuante hará la historia razonada de los casos, sin emplear más de media hora. Cada uno de los objetantes dispondrá de quince minutos, y el actuante dispondrá de otros quince para contestar de una vez á todas las objeciones de los contricantes.

El cuarto ejercicio consistirá en ejecutar una operación de la especialidad en el cadáver, sacada á la suerte de una urna en la que se habrán puesto cuatro por cada opositor. Este la ejecutará á la vez que describirá los diversos tiempos.

Terminados los ejercicios del Tribunal se reunirá para cambiar impresiones, y después en sesión pública se hará sucesivamente la votación por mayoría de votos para cada una de las plazas. En caso de empate entre dos opositores decidirá cuál ha de ocupar un número anterior al del otro el expediente académico. Si esta circunstancia no se estimara lo suficientemente clara para decidir, será preferido el que posea el título de Doctor al que sólo tenga el de Licenciado, y en igualdad de títulos decidirá la antigüedad en el de Licenciado.

El Tribunal, en un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas, propondrá á la Dirección general de Administración los nombres de los agraciados, á la vez que remitirá todo el expediente de las oposiciones, en el que figuren las actas de todos los ejercicios que previamente habrá redactado el Secretario y firmado todos los Jueces del Tribunal.

Cualquiera de los opositores podrá protestar durante todo el plazo de las oposiciones contra cualquier acto que estime ilegal al realizarse los ejercicios; pero no tendrá la protesta validez alguna si no se presenta en el término de las veinticuatro horas. Le será entregado recibo de esta protesta por el Presidente y el Secretario. El Tribunal resolverá por el pronto, sin perjuicio de lo que acuerde en su día la Superioridad.

Art. 46. Los gastos que ocasionen los ejercicios se pagarán con cargo al presupuesto del establecimiento.

Art. 47. Los Profesores en propiedad sólo podrán ser separados de su cargo previa la instrucción de un expediente gubernativo, en que habrá de ser oído el interesado y consultada la Sección de Gobernación de la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Art. 48. Además son aplicables, por analogía, á los Profesores del Instituto, en cuanto á sus deberes, todas las disposiciones referentes á los individuos del Cuerpo de Beneficencia general que no se opongan á lo dispuesto en este reglamento.

Madrid 22 de Diciembre de 1904.—El Director general, Abilio Calderón.

REALES ORDENES

Resultando que con fecha 28 de Noviembre último (GACETA del 29) se convocó á concurso de excedentes para la provisión de la plaza de Director de la Estación sanitaria de Melilla, dotada con el haber anual de 1.500 pesetas:

Resultando que, transcurrido el plazo de quince días que para la presentación de instancias se marcaba en la referida circular, sólo se ha recibido en este Centro una suscrita por D. José Ogazón y Cirer:

Resultando que dicho aspirante se halla clasificado en los escalafones publicados en la GACETA del 28 de Junio próximo pasado con el número 20 de los aspirantes á Oficial de Administración, con 1.250 pesetas:

Considerando que no habiendo solicitado la plaza, objeto del concurso, ningún otro individuo que ocupe en el escalafón número anterior á D. José Ogazón y Cirer, le corresponde dicha plaza;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha resuelto dar por terminado el concurso para la provisión de la plaza de Director de la Estación sanitaria de Melilla, y nombrar para dicho cargo á D. José Ogazón y Cirer, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 del reglamento vigente, publicándose en la GACETA la hoja de servicios del interesado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1904.

VADILLO

Sr. Inspector general de Sanidad exterior.

Servicios de D. José Ogazón y Cirer.

Por orden de 16 de Febrero de 1882 fué nombrado Director Médico de visita de naves del puerto de Palamós, con el haber anual de 1.250 pesetas; tomó posesión el 15 de Marzo siguiente y fué declarado cesante el 22 de Septiembre del mismo año por pase, con igual cargo y sueldo, al puerto de Andraitx, y declarado cesante por orden de 28 de Junio de 1885; por supresión de la dependencia cesó el 30 del propio mes.

Por orden de 18 de Junio de 1887 fué nombrado Director Médico de visita de naves de puerto de Santa María, con 1.250 pesetas, posesionándose en 15 de Julio siguiente, siendo trasladado, con igual cargo y sueldo, al de Andraitx por orden de 18 de Agosto del mismo año, cesando, por supresión de plaza, en 30 de Junio de 1888.

En 20 de Febrero de 1894 fué nombrado Secretario Médico de la Dirección de Sanidad del puerto de Palma de Mallorca, con 1.000 pesetas; tomó posesión en 16 del siguiente mes de Marzo, y declarado excedente por orden de 1.º de Julio de 1895, cesó en 24 del mismo.

Cuenta en la actualidad cinco años, siete meses y doce días de servicios en el ramo.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que se abra una convocatoria para aspirantes del Cuerpo de Telégrafos en las condiciones siguientes:

Primera. Que la convocatoria se haga para 200 plazas que deberán cubrir, conforme á las disposiciones vigentes, á medida que ocurran vacantes de su clase, y

después que hayan ingresado todos los que en la actualidad se encuentren en situación de excedentes, los alumnos que, por el orden de su calificación, obtengan los primeros lugares en la relación de aprobados, y si varios alumnos aprobados obtuvieran la misma calificación, se coloquen en aquélla por el orden de mayor á menor edad.

Segunda. Que para tomar parte en esta convocatoria se admitan solicitudes durante un plazo de cuarenta y cinco días, que empezarán á contarse desde el siguiente á la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, y terminará á las doce del último día.

Tercera. Que los candidatos acompañen á sus solicitudes los documentos que siguen:

a) Acta civil de nacimiento legalizada en debida forma.

b) Certificación de buena conducta expedida por la Autoridad civil competente.

c) Relación firmada por el solicitante de los estudios que ha hecho y ocupaciones que ha tenido, declarando al final de ella, bajo su palabra, no haber sido nunca procesado.

Cuarta. Que conforme á lo prevenido en el art. 18 del reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos, modificado por Real decreto de 19 de Agosto del año anterior, los concurrentes á la convocatoria deberán haber cumplido la edad de quince años y no excederán de la de veintidós, ambas á la fecha de esta Real orden.

Quinta. Que no se dispense á los concurrentes asignatura ninguna bajo pretexto de haberla ya aprobado en exámenes anteriores, dándose por vista, sin más tramitación, cualquiera instancia que, á pesar de esta prescripción, pudiera ser presentada.

Sexta. Que los exámenes den principio después de terminado el reconocimiento físico de todos y cada uno de los solicitantes, y se verifiquen en cinco ejercicios por el orden siguiente:

1.º Gramática castellana y traducción y escritura del francés.

2.º Aritmética.

3.º Elementos de Geometría.

4.º Nociones elementales de Física; y

5.º Geografía.

El examen de cuyas materias se sujetará á los programas aprobados por Real orden de 7 de Mayo de 1902, publicada ésta y aquéllos en la GACETA del día 10 del mismo mes.

Séptima. Que el resultado de todos los ejercicios se haga público diariamente con la calificación obtenida por cada opositor.

Octava. Que ningún candidato pueda ser admitido á examen si del reconocimiento facultativo no resultase probada su aptitud física; y

Novena. Que todo individuo que no se presente á verificar el examen de cualquier ejercicio en el día y hora que el Tribunal le señale, cualquiera que sea la causa de su falta, y aun en el caso de enfermedad, pierda todos sus derechos á continuar los ejercicios y sea desde luego eliminado de la lista de los opositores.

Es asimismo la voluntad de S. M. que quede V. I. autorizado para establecer los trámites y el orden de la convocatoria y llevar á cabo su realización con arreglo á lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1905.

VADILLO

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Dirección general de Correos y Telégrafos. Sección de Telégrafos.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden que antecede, de esta fecha, se abre una convocatoria para 200 plazas de Aspirantes del Cuerpo de Telégrafos.

Desde el día siguiente á la publicación en la GACETA DE MADRID de la anterior Real orden y del presente anuncio, y durante un plazo de cuarenta y cinco días, que terminará á las doce del último, se admitirán en el Registro de esta Dirección general, Sección de Telégrafos, situado en la calle de Carretas, núm. 10, piso segundo, las instancias de los concurrentes á esta convocatoria, acompañadas de los documentos que se mencionan en la condición tercera de la antedicha Real orden.

No serán admitidos á examen los concurrentes que no presenten completa su documentación.

Oportunamente se resolverá sobre el reconocimiento de aptitud física.

La suficiencia de los candidatos se ha de demostrar en los cinco ejercicios expresados en la base 6.ª de la mencionada soberana disposición.

El que fuera desaprobado en una asignatura no podrá continuar los ejercicios sobre las demás.

Las materias de examen se exigirán con la extensión que marcan los programas aprobados por Real orden de 7 de Mayo de 1902, sin sujeción á texto determinado.

La extensión máxima con que deben acreditarse los conocimientos es: para la Gramática castellana, el Compendio de la Real Academia Española y el Prontuario de Ortografía de la misma; para el Francés, escritura al dictado y traducción de un libro moderno de ciencia ó literatura; para la Aritme-

tica, las de Cirodde, Salinas ó Sánchez Vidal, tan sólo en cuanto á su extensión, pero sin que haya texto alguno obligatorio; para la Geometría y la Física se regulará la extensión por el carácter elemental de los programas respectivos, y para la Geografía por su carácter elemental, dando, no obstante, á la descripción de España, la extensión que actualmente tiene en los estudios de segunda enseñanza.

Cualquiera ocultación ó falsedad que se cometa en los documentos ó medios designados para probar las condiciones de aptitud, producirán de hecho la inhabilitación perpetua para ingresar en el Cuerpo de Telégrafos por cualquiera de sus dos escalas, ó la separación inmediata del individuo que por medio de ella hubiere ingresado, sea cualquiera el tiempo en que la ocultación ó falsedad se descubra, salvo las acciones judiciales á que además hubiere lugar.

La relación de los opositores admitidos á examen, así como todo cuanto pueda interesar á los mismos, se fijará en el tablón de anuncios de la Dirección general.

Al comenzar el primer ejercicio presentarán los candidatos al Presidente del Tribunal la papeleta que justifique haber abonado en Secretaría la cantidad de diez pesetas en concepto de derechos de examen, con arreglo á lo dispuesto en el art. 241 del reglamento de servicio interior del Cuerpo; los que por renuncia ó cualquier otro concepto sean borrados de las listas de examen, no podrán reclamar la devolución de dicha cantidad.

Terminados los ejercicios teóricos de que trata la condición 6.ª de la citada Real orden, los 200 candidatos comprendidos en la primera serán nombrados Aspirantes alumnos y pasarán á la Escuela del Cuerpo, en la cual, conforme con lo dispuesto en el art. 20 del reglamento orgánico de fecha 22 de Abril de 1902, estudiarán, durante un curso de seis meses, las asignaturas siguientes:

Legislación del ramo.

Nociones de Electricidad y Magnetismo.

Nociones de Telegrafía y Telefonía.

Práctica en el manejo de aparatos telegráficos y telefónicos.

Remedio de averías en las líneas y estaciones; y

Nociones de dibujo.

Los alumnos aprobados en la Escuela ingresarán en el Cuerpo auxiliar, según el orden que les corresponda, teniendo en cuenta la calificación obtenida en los exámenes de ingreso y la correspondiente á la enseñanza de la Escuela, conforme á lo mandado por el art. 21 del referido reglamento orgánico, modificado por Real decreto de fecha 19 de Agosto de 1904, ocupando sucesivamente, y á medida que ocurran, las vacantes de su clase.

Madrid 7 de Enero de 1905.—El Director general, Rendueles.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición y propuesta unánime del Tribunal calificador;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar á D. Enrique Alcina y Quesada Auxiliar numerario del séptimo grupo de la Facultad de Medicina, establecida en Cádiz, correspondiente á la Universidad de Sevilla, con la gratificación anual de 1.000 pesetas y demás ventajas que concede la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1904.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición y propuesta unánime del Tribunal calificador;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar á D. Ramón Torres Casanovas Auxiliar numerario del quinto grupo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona, con la gratificación anual de 1.500 pesetas y demás ventajas que concede la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1904.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha resuelto desestimar la instancia de los Catedráticos extraordinarios de las Facultades de Medicina y Ciencias de la Universidad de Salamanca, en la que solicitan se les incluya en el escalafón general de Catedráticos de las Universidades del Reino, disponiendo que se esté á lo dispuesto por el Real decreto de 24 de Enero de 1902.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1904.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr. Vista la instancia presentada por D. José Castillejo y Duarte, Doctor en Derecho, solicitando ser nombrado en propiedad Auxiliar retribuido de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, en vacante producida por pase á Catedrático numerario de D. León Carlos Ribas; teniendo en cuenta:

1.º Que por Real orden de 14 de Enero de 1903 se concedió á D. José Castillejo Duarte una pensión para ampliar estudios en el extranjero, en virtud de oposi-

ción y propuesta formulada por el Tribunal calificador perteneciente al Claustro de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo.

2.º Que el interesado ha residido un año en el extranjero efectuando sus estudios.

3.º Que al término de la pensión ha presentado una Memoria sobre los trabajos realizados, Memoria que ha sido aprobada por el Claustro de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo, en sesión de 4 de Junio último; y

4.º Que se han cumplido todos los trámites determinados por el Real decreto de 18 de Julio de 1901;

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo preceptuado en este Real decreto, en la disposición [4.ª adicional del de 8 de Mayo de 1903, y en la Real orden de 12 de Junio del mismo año, ha tenido á bien acceder á lo solicitado por D. José Castillejo Duarte, nombrándole Auxiliar en propiedad de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, adscrito al primer grupo de los determinados por la Real orden de 21 de Abril de 1903, con derechoal percibo de la gratificación de 1.750 pesetas anuales y demás ventajas que concede la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1904.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se anuncien los concursos de las subvenciones al Profesorado oficial para ampliar estudios en el extranjero, correspondientes al año económico de 1905 á 1906 y á las Facultades de derecho y Ciencias sociales, Filosofía y Letras (Sección de Historia), Ciencias (Sección de Química), Medicina y Farmacia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1905.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se anuncien las oposiciones de las pensiones á alumnos, para ampliar estudios en el extranjero, correspondientes al año académico de 1905 á 1906 y á las Facultades de Derecho y Ciencias sociales, Filosofía y Letras (Sección de Historia), Ciencias (Sección de Química), Medicina y Farmacia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1905.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de traslado, S. M. el REY (Q. D. G.) ha resuelto nombrar á D. José Ruiz Cartiso y Ariza Catedrático numerario de Mecánica racional, de la Sección de exactas, de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, con el haber anual de 4.500 pesetas y el mismo número del escalafón que en la actualidad disfruta; disponiendo al propio tiempo, en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 31 de Julio de 1904 y en la Real orden de 1.º de Septiembre del mismo año, que se le considere posesionado de la expresada Cátedra con esta fecha, y baja en el mismo día de la Cátedra de igual denominación de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1905.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del Real decreto de 8 de Mayo de 1903;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se anuncie el concurso de subvención al Profesorado oficial para ampliar estudios en el extranjero, correspondiente al año académico de 1905 á 1906, y á los estudios generales de Institutos en su Sección de Letras, conforme al art. 2.º del mencionado Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1905.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

S. M. el REY (Q. D. G.), por decreto fecha 3 del actual, se ha dignado nombrar Prior de las Ordenes militares, vacante por defunción de D. Casimiro Piñera, á D. Remigio Gandasegui y Gorrochátegui, Canónigo lectoral de Zaragoza.

Y habiendo sido aceptado este nombramiento, se están practicando las diligencias é informaciones necesarias para elevar á Su Santidad las oportunas preces, á fin de que se digne expedir las correspondientes Bulas del Obispado de Dora *in partibus in fidelium*, título perpetuamente unido á la expresada dignidad de Prior.

S. M. el REY (Q. D. G.), por decreto fecha 3 de los corrientes, se ha dignado nombrar para la Iglesia y Obispado de León, vacante por renuncia de D. Francisco Gómez Salazar, á D. Juan Manuel Sáenz y Saravia, Párroco de San Nicolás, de Sevilla.

Y habiendo sido aceptado este nombramiento, se están practicando las diligencias é informaciones necesarias para su presentación á la Santa Sede.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

El día 21 del actual, á las doce de su mañana, se celebrará nuevamente en el local de esta Dirección subasta pública para contratar el suministro de 2.940 resmas de papel de varias clases para el servicio de Loterías, durante cada uno de los años 1905, 1906 y 1907, con sujeción al pliego de condiciones aprobado por Real orden de 11 de Noviembre último y con la modificación introducida por la de 30 de Diciembre próximo pasado en la condición 8.ª respecto al plazo en que deberá efectuar el que resulte contratista la primera entrega, facilitándose ejemplares de dicho pliego en el Negociado de Administración de Loterías, Casa de la Moneda, á los interesados que lo soliciten.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 9 de Enero de 1905.—El Director general, J. R. de Oya.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza á D. Juan Ariño, vecino de Bilbao, para rifar, en unión de la Lotería Nacional, y con carácter particular, un chalet amueblado, con espaciosos jardines, sito en la jurisdicción de Galdácano, y una charrette y caballo, quedando obligado el interesado á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 25 por 100 que determina el art. 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875 y á someter los procedimientos de la rifa á cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda. Madrid 4 de Enero de 1905.—El Director general, J. R. de Oya.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Sanidad exterior.

Según participa á este Centro el Vicecónsul de nuestra Nación en Adén, se ha declarado la peste bubónica epidémicamente en toda aquel distrito consular.

Lo que se anuncia para conocimiento de las Autoridades sanitaria y casas navieras cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 9 de Enero de 1905.—M. Alonso Sañudo.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Esta Subsecretaría hace público, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, dictada para ejecución de lo preceptuado por el Real decreto de 8 de Mayo de 1903, publicado en la GACETA del día 9, que se proveerán por concurso las siguientes subvenciones al Profesorado oficial para ampliar estudios en el extranjero, correspondientes al año académico de 1905 á 1906.

Una para la Facultad de Filosofía y Letras, Sección de Historia.

Una para la Facultad de Ciencias, Sección de Químicas.

Una para la Facultad de Derecho y Ciencias sociales.

Una para la Facultad de Medicina, y

Una para la Facultad de Farmacia.

Cada subvención será de 3.000 pesetas anuales, acumuladas al haber del Profesor, que las percibirá mensualmente desde 1.º de Octubre de 1905 á 30 de Septiembre de 1906, justificando la residencia en el extranjero por certificado del Cónsul de España.

Los concursantes elegirán libremente la clase de estudios que deseen ampliar y el punto del extranjero donde han de efectuarlo, y presentarán dentro del plazo de la convocatoria una instancia en la cual expresarán, razonándolos, ambos extremos.

Terminado el plazo de la subvención, el interesado presentará al Ministerio una Memoria referente á los trabajos que haya efectuado, cuyas conclusiones se publicarán en la GACETA, y dará en el curso siguiente y en el establecimiento docente á que pertenezca una lección semanal, cuando menos, sobre los mismos.

A cada uno de estos concursos podrán concurrir los Profesores oficiales que desempeñen en propiedad los cargos de Catedráticos ó Auxiliares de la Facultad y Sección correspondiente.

Las instancias se dirigirán, por conducto de los Jefes académicos, á esta Subsecretaría, en el plazo improrrogable de tres meses, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los es-

tablecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 3 de Enero de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

Esta Subsecretaría hace público, en cumplimiento de la Real orden de esta fecha, que se proveerá por concurso para ampliar los estudios en el extranjero, y correspondiente al año académico de 1905 á 1906, una subvención al Profesorado oficial de Institutos, Sección de Letras, según lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1903.

Cada subvención será de 3.000 pesetas por nueve meses, acumuladas al haber del Profesor, que las percibirá mensualmente desde 1.º de Octubre de 1905 á 30 de Septiembre de 1906, justificando la residencia en el extranjero por certificado del Cónsul de España. Los concursantes elegirán libremente la clase de estudios que deseen ampliar y el punto del extranjero donde han de efectuarlo, y presentarán dentro del plazo de la convocatoria la instancia oportuna, en la cual expresarán, razonándolos, ambos extremos.

Terminado el plazo de la subvención el interesado presentará la Memoria referente á los trabajos que haya efectuado, cuyas conclusiones se publicarán en la GACETA DE MADRID, y dará en el curso siguiente, y en el establecimiento docente á que pertenezca, una lección mensual, cuando menos, sobre las mismas.

A cada uno de estos concursos podrán concurrir los Profesores oficiales que desempeñen en propiedad los cargos de Catedráticos ó Auxiliares de la Sección correspondiente. Las instancias se dirigirán, por conducto de los Jefes académicos, á esta Subsecretaría en el plazo improrrogable de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso.

Madrid 9 de Enero de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

Esta Subsecretaría hace público, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, dictada para ejecución de lo preceptuado en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903, publicado en la GACETA del día 9, que se proveerán por oposición las siguientes pensiones á los alumnos para ampliar estudios en el extranjero correspondientes al año académico de 1905 á 1906:

Una para la Facultad de Filosofía y Letras, Sección de Historia.

Una para la Facultad de Ciencias, Sección de Químicas.

Una para la Facultad de Derecho, y Ciencias Sociales.

Una para la Facultad de Medicina; y

Una para la Facultad de Farmacia.

Cada pensión será 4.500 pesetas por doce meses, que se percibirán mensualmente desde 1.º de Octubre de 1905 hasta 30 de Septiembre de 1906, justificando la residencia en el extranjero por certificado del Cónsul de España.

Los gastos de viaje, serán de cuenta de los interesados. Podrán concurrir á esta oposición los mayores de veinte y menores de treinta y cinco años que tengan efectuados y aprobados los ejercicios del grado de Doctor en la Facultad y Sección correspondiente á cada pensión.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes y una Memoria razonada, expresando libremente la clase de estudios que deseen ampliar y el punto del extranjero donde quieren efectuarlo.

También acompañarán la partida de bautismo para justificar la edad.

Las oposiciones se efectuarán en el próximo mes de Mayo ante un Tribunal formado por siete jueces Profesores del Claustro del Centro de enseñanza correspondiente de Madrid, nombrado por el Ministerio á propuesta del mismo Claustro.

Los ejercicios de oposición serán tres, y cada uno de ellos de eliminación.

El primero, de idiomas, consistirá en la traducción á libro abierto del francés y del idioma del país donde el aspirante desee ampliar sus estudios.

El segundo, será la explicación y desarrollo de la Memoria presentada; y

El tercero, consistirá en la contestación á las observaciones que, sobre la Memoria y las materias relacionadas con la misma, formule el Tribunal.

Terminada la pensión, los interesados presentarán al respectivo Claustro de Profesores de Madrid una Memoria referente á los trabajos que hayan efectuado en el extranjero.

El Claustro les hará observaciones sobre la misma, y si la aprueba y lo propone, podrán ser publicadas en la GACETA DE MADRID las conclusiones.

La aprobación de la Memoria, dará derecho, siempre que se hayan cumplido todos los trámites determinados, al nombramiento del pensionado para el cargo de Auxiliar sustituto personal del Profesor del Centro docente oficial correspondiente al mismo grado de enseñanza igual á la que haya sido objeto de la pensión.

Estos cargos de Auxiliares sustitutos personales podrán ser tantos como Profesores numerarios haya en cada Centro docente de enseñanza oficial.

Serán gratuitos, pero con derecho:

Primero. A percibir por orden de antigüedad, entre ellos, la gratificación correspondiente á las plazas de Auxiliares retribuidos que estén vacantes en el mismo Centro docente á que pertenezcan, y hasta tanto que se provean en propiedad por oposición; y

Segundo. A concurrir á las oposiciones del turno de Auxiliares de las Cátedras numerarias del Profesorado del mismo grado de enseñanza á que pertenezcan.

Estos Auxiliares tendrán la obligación de sustituir al Profesor de la Cátedra á que estén afectos, en todos los casos de ausencia justificada, enfermedad ó licencia, y de dar, por lo menos en el primer curso académico en que sean nombrados, dos lecciones semanales, referentes á los trabajos y estudios que hayan ampliado en el extranjero.

Las instancias se presentarán en el Registro general de este Ministerio en el plazo improrrogable de tres meses, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 3 de Enero de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARIA

NUMERO UNO

INSPECCION GENERAL

Estado provisional de la recaudación por provincias y conceptos contributivos, durante el mes de Diciembre de 1904.

Table with columns: PROVINCIAS, Territorial, Industrial, UTILIDADES (Intereses de la Deuda, Demás conceptos de la ley), Desechos reales, Minas, Cédulas personales, Aduanas, Alcoholes, Azúcares, Consumos, Transportes terrestres y fluviales, Alumbrado, Propiedades, Los demás recursos excepto Loterías, TOTALES, DIFERENCIAS con la total recaudación de 1903 (Más, Menos), PROVINCIAS, Tabacos, Timbre del Estado, Loterías. Includes sub-totals for 1903 and 1904.

NUMEROS
Estado provisional de la recaudación por provincias y conceptos contributivos obtenida durante el mes de Diciembre de 1903, á comparar con la de igual periodo de 1904.

PROVINCIAS	UTILIDADES		Derechos reales	Minas	Cédulas personales.	Aduanas.	Alcoholes.	Azúcares.	Consumos.	Transportes ferreos y fluviales.	Alumbrado.	Propiedades.	Los demás recursos excepto Loterías.	TOTALS	PROVINCIAS	Tabacos.	Timbre del Estado.	Loterías.
	Intereses de la Deuda.	Demás conceptos de la ley.																
Alava.	45.666	15.338	47.654	516	352	581.194	13.414	14.916	93.256	1.264	1.408	3.538	175.414	211.338	Alava.			
Albacete.	113.031	43.150	88.002	651	1.611	169.678	6.150	32.858	174.113	148	2.689	11.347	6.879	517.314	Albacete.			
Alicante.	8.009	84.751	63.132	2.362	2.075	109.678	11	32.858	75.381	246	2.689	15.509	10.068	1.683.569	Alicante.			
Almería.	20.389	33.174	13.085	62	1.448	13.565	224	132.455	151.402	555	1.357	23.979	14.711	372.390	Almería.			
Avila.	41.215	30.280	75.419	11.243	18.869	3.287.105	215.885	5.169	203.791	67.929	79.798	35.566	17.745	604.066	Avila.			
Badajoz.	425.376	325.554	526.247	1.591	596	1.023.359	992	9.009	206.777	1.218	2.852	46.488	37.067	6.289.930	Badajoz.			
Barcelona.	158.487	68.938	81.756	6.381	1.961	56.125	64	752	254.264	479	5.198	12.273	17.874	2.899.930	Barcelona.			
Burgos.	290.934	63.228	46.121	3.487	3.539	222.520	1.342	9.009	94.281	76	2.647	8.299	7.536	691.767	Burgos.			
Caceres.	972.720	139.490	112.359	1.428	2.010	56.125	2.113	752	159.171	3.210	1.123	16.025	12.882	2.177.138	Caceres.			
Cadiz.	23.788	42.829	47.463	1.428	5.928	9.412	131	752	183.430	3.743	4.006	1.619	46.408	843.517	Cadiz.			
Castellón.	137.125	69.729	85.146	1.426	4.517	142.624	12	752	101.569	79	1.661	9.846	19.718	424.889	Castellón.			
Ciudad Real.	322.064	64.929	72.286	11.087	3.624	1.082.943	861	733.488	133.569	8.729	7.141	2.186	9.923	738.112	Ciudad Real.			
Córdoba.	879.709	177.679	85.146	27.060	744	9.412	123.501	733.488	101.433	724	1.109	18.765	16.912	1.057.455	Córdoba.			
Coruña.	243.837	170.661	76.746	1.426	4.517	142.624	12	752	183.430	3.743	4.006	1.619	46.408	1.057.455	Coruña.			
Cuenca.	250.352	35.226	26.470	3.347	3.624	1.082.943	861	733.488	133.569	8.729	7.141	2.186	9.923	1.651.479	Cuenca.			
Gerona.	170.855	52.233	61.614	11.087	3.624	1.082.943	861	733.488	133.569	8.729	7.141	2.186	9.923	1.651.479	Gerona.			
Granada.	471.298	81.376	65.426	14.497	2.841	9.412	123.501	733.488	101.433	724	1.109	18.765	16.912	1.697.496	Granada.			
Guadalajara.	358.677	51.187	23.280	8.937	2.672	1.702.863	745	19.773	57.451	43.969	1.949	10.988	378.894	2.160.053	Guadalajara.			
Guipúzcoa.	213.897	38.939	38.499	23.483	4.060	458.806	633	19.773	140.009	43.969	1.949	12.612	45.788	1.132.763	Guipúzcoa.			
Huelva.	377.598	80.663	41.311	34.430	3.572	26.829	826	12.006	103.477	641	693	30.707	34.687	763.066	Huelva.			
Huesca.	297.204	88.973	113.185	35.524	3.084	26.829	826	12.006	103.477	641	693	30.707	34.687	763.066	Huesca.			
Jaen.	232.472	43.205	24.254	32.748	1.360	66.112	202	12.006	126.763	706	592	38.425	50.146	584.705	Jaen.			
León.	112.530	41.699	36.315	12.591	8.043	66.112	1.102	12.006	143.542	504	1.958	8.868	35.448	510.138	León.			
Lugo.	107.643	43.535	17.669	9.727	1.79	10.186	769	12.006	59.384	465	2.967	8.913	19.992	298.729	Lugo.			
Madrid.	49.002	49.761	36.846	15.466	3.164	10.186	594	12.006	15.622	531	1.407	9.947	32.365	420.274	Madrid.			
Málaga.	485.898	644.157	1.769.314	6.353	8.588	3.590	1.044	121.393	712.336	1.780.838	103.606	43.904	330.472	6.715.622	Málaga.			
Murcia.	315.611	159.340	116.214	4.436	1.041	320.268	33.213	145.098	46.085	15.649	6.151	6.095	37.244	1.662.257	Murcia.			
Navarra.	68.922	121.235	73.363	20.765	1.041	320.268	33.213	145.098	137.031	4.084	2.766	6.095	37.244	1.025.330	Navarra.			
Orense.	160.497	32.587	15.381	3.814	12.747	2.324	4	12.959	111.588	2.421	1.343	11.456	565.445	Orense.				
Oviedo.	257.103	41.871	118.301	13.994	7.912	172	12.952	158.943	295.797	7.482	4.250	30.865	20.601	418.603	Oviedo.			
Pontevedra.	253.084	65.526	59.913	16.994	1.096	327.258	14	158.943	80.662	75	1.018	13.668	36.792	1.566.081	Pontevedra.			
Salamanca.	149.432	80.895	63.640	7.083	483	227.683	116	12.006	168.826	8.631	349	11.519	10.562	698.806	Salamanca.			
Santander.	427.487	58.108	62.347	7.083	41	10.476	368	30.305	168.826	11.178	2.565	14.512	20.650	847.639	Santander.			
Segovia.	93.164	66.131	59.478	20.057	4.429	1.044.840	143	30.305	87.635	9.686	4.401	9.606	17.045	1.524.384	Segovia.			
Sevilla.	21.142	27.439	16.362	2.686	4.278	634.526	2.384	26.930	282.237	2.619	14.499	10.870	144.706	2.454.535	Sevilla.			
Soria.	179.277	130.426	130.426	24.200	4.278	634.526	2.384	26.930	104.431	4.613	2.234	30.988	14.579	374.584	Soria.			
Tarazona.	322.832	26.626	51.682	8.787	1.290	313.649	28	26.930	86.038	323	2.234	8.192	25.086	982.406	Tarazona.			
Teruel.	206.339	46.934	20.533	10.683	710	1.144.900	387	26.930	171.454	—	506	6.351	8.525	503.154	Teruel.			
Toledo.	31.047	67.851	20.533	3.138	3.150	75	1.414	26.930	157.439	299	1.092	22.382	33.779	736.628	Toledo.			
Valencia.	309.408	180.219	224.646	1.134	1.033	937.893	134.791	11.762	340.018	43.039	18.753	59.898	112.895	3.203.509	Valencia.			
Valladolid.	406.123	99.868	65.220	734	5.238	1.144.900	211.933	11.762	154.302	44	8.378	50.128	21.195	1.117.093	Valladolid.			
Vizcaya.	216.413	111.878	31.279	5.821	—	46	701	26.468	107.679	26.468	1.256	17.183	661.794	1.968.332	Vizcaya.			
Zamora.	47.217	47.281	31.279	3.138	3.150	75	1.414	26.930	177.232	1.135	1.256	14.199	14.199	493.684	Zamora.			
Zaragoza.	485.529	139.082	68.128	10.272	8.678	685.505	149.552	685.505	129.203	1.031	6.598	40.238	37.936	2.040.227	Zaragoza.			
Baleares.	133.020	65.561	87.467	3.689	2.868	68.667	6.730	—	108.408	3.864	8.879	16.793	22.098	626.591	Baleares.			
Canarias.	201.775	54.777	65.264	4	6.714	624	47.731	—	108.408	6.373	7.743	5.676	62.218	595.995	Canarias.			
Oficinas centrales.		1.798.879										525.616	1.040.460	23.414.220	Oficinas centrales.			
Totales...	14.473.930	3.936.641	20.049.265	501.720	171.085	13.636.397	1.002.576	2.162.773	7.224.490	2.076.564	332.020	1.473.764	4.736.397	82.912.755	Totales...	11.486.701	6.238.205	11.904.640

NUMEROS
Estado resumen de la recaudación obtenida en el mes de Diciembre de 1904, comparada con la de igual mes de 1903.

	1904	1903
Recaudación de provincias.....	56.187.011	59.498.535
Idem de Oficinas centrales.....	28.148.684	23.414.220
Tabacos.....	11.183.314	11.486.701
Timbre del Estado.....	6.946.486	6.238.205
Loterías.....	13.722.565	11.904.640
Totales.....	111.188.060	112.542.301
		- 1.354.241

NOTAS. 1.ª Las cifras de recaudación por las rentas del Timbre y Tabacos quedan sujetas a la liquidación eventual y exacta de los gastos de administración y de la participación de la Compañía Arrendataria, respectivamente.—2.ª Se fija como recaudación de la renta de Loterías, el importe de los billetes vendidos, deduciendo todas las ganancias correspondientes a los jugadores que se consignan satisfechas, aun cuando el pago material no se haya verificado todavía.
Madrid 8 de Enero de 1905.—El Subsecretario, Inspector general, P. O., Boneta.

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

NÚMERO UNO

INSPECCIÓN GENERAL

Estado provisional de la recaudación por provincias y conceptos contributivos, obtenida desde Enero á Diciembre de 1904, ambos inclusive.

Table with columns: PROVINCIAS, Territorial, Industrial, Utilidades (Intereses de la Deuda, Demás conceptos de la ley), Derechos reales, Minas, Cédulas personales, Aduanas, Alcoholes, Azúcares, Consumos, Transportes terrestres y fluviales, Alumbrado, Propiedades, Los demás recursos excepto Loterías, TOTALES, Diferencias con la total recaudación de 1903 (Más, Menos), PROVINCIAS, Tabacos, Timbre del Estado, Loterías. Includes a summary row for 'Totales' and 'Diferencias con 1903'.

Madrid 8 de Enero de 1905.—El Subsecretario, Inspector general, P. O., Boneta.

Estado provisional de la recaudación por provincias y conceptos contributivos, obtenida desde Enero a Diciembre, de 1903, ambos inclusive, á comparar con la de igual período de 1904.

PROVINCIAS	Territorial.	Industrial.	UTILIDADES		Derechos reales.	Minas.	Cédulas personales.	Aduanas.	Alcoholes.	Azúcares.	Consumos.	Transportes terrestres y fluviales.	Alumbrado.	Propiedades.	Los demás recargos excepto Loterías.	TOTALES	PROVINCIAS	Tabacos.	Timbre del Estado.	Loterías.
			Intereses de la Deuda.	Demás conceptos de la ley.																
Alava.....	2.402.664	2.000	124.382	38.385	56.015	»	»	»	»	297.642	»	12.576	»	»	»	1.650.698	Alava.			
Alicante.....	2.397.493	268.607	240.388	79.800	58.185	»	»	»	»	»	»	4.651	»	»	»	4.767.803	Alicante.			
Almería.....	2.269.573	758.467	500.450	129.713	70.4691	4.515.280	»	»	»	»	»	2.578	»	»	»	14.039.510	Almería.			
Avila.....	1.953.529	239.395	218.117	287.144	74.754	1.953.351	»	»	»	»	»	877.087	»	»	»	7.805.907	Avila.			
Badajoz.....	5.658.828	557.101	539.469	217.733	14.325	»	»	»	»	»	»	4.979	»	»	»	11.462.788	Badajoz.			
Barcelona.....	12.979.095	9.089.265	4.664.282	7.199.242	916.060	36.680.074	»	»	»	»	»	771.153	»	»	»	89.411.528	Barcelona.			
Burgos.....	3.014.085	612.161	487.997	481.767	210.717	»	»	»	»	»	»	1.486	»	»	»	7.356.015	Burgos.			
Cáceres.....	3.700.017	379.921	385.590	205.322	25.243	»	»	»	»	»	»	6.388	»	»	»	8.811.846	Cáceres.			
Cádiz.....	6.783.374	1.757.634	1.396.562	1.363.168	156.426	»	»	»	»	»	»	19.914	»	»	»	19.947.949	Cádiz.			
Castellón.....	2.725.187	540.776	278.245	19.684	178.581	»	»	»	»	»	»	8.298	»	»	»	8.657.707	Castellón.			
Ciudad Real.....	4.324.416	512.632	336.098	519.882	593.536	»	»	»	»	»	»	47.972	»	»	»	8.607.832	Ciudad Real.			
Córdoba.....	6.349.167	626.732	641.186	1.146.504	483.065	»	»	»	»	»	»	66.323	»	»	»	12.114.927	Córdoba.			
Coruña.....	4.963.760	1.067.322	1.067.289	820.469	368.968	»	»	»	»	»	»	21.067	»	»	»	14.365.966	Coruña.			
Cuenca.....	2.508.185	211.749	211.442	155.108	6.552	»	»	»	»	»	»	5.165	»	»	»	5.024.170	Cuenca.			
Gerona.....	3.379.693	736.466	662.948	939.858	169.510	»	»	»	»	»	»	97.342	»	»	»	21.389.596	Gerona.			
Guadalajara.....	4.158.569	206.699	259.099	219.224	124.272	»	»	»	»	»	»	2.133	»	»	»	19.349.227	Guadalajara.			
Guipúzcoa.....	2.789.883	947.050	964.901	986.307	75.127	»	»	»	»	»	»	7.782	»	»	»	5.024.170	Guipúzcoa.			
Huelva.....	2.652.243	539.858	285.938	1.508.039	213.461	»	»	»	»	»	»	429.271	»	»	»	13.924.145	Huelva.			
Jaén.....	3.192.194	321.401	328.595	314.940	82.451	»	»	»	»	»	»	14.169	»	»	»	6.106.468	Jaén.			
León.....	4.681.255	544.670	436.305	1.087.258	177.193	»	»	»	»	»	»	10.007	»	»	»	10.570.477	León.			
Lérida.....	3.516.108	394.668	306.237	529.475	339.147	»	»	»	»	»	»	5.947	»	»	»	6.475.505	Lérida.			
Logroño.....	2.880.342	470.865	262.311	396.514	59.190	»	»	»	»	»	»	8.604	»	»	»	6.539.868	Logroño.			
Lugo.....	2.114.107	402.712	299.127	308.227	76.243	»	»	»	»	»	»	5.387	»	»	»	4.539.868	Lugo.			
Madrid.....	3.096.709	312.291	374.931	171.167	215.397	»	»	»	»	»	»	36.983	»	»	»	6.342.800	Madrid.			
Málaga.....	15.948.269	7.867.166	19.437.703	14.536.855	20.459	»	»	»	»	»	»	21.144.927	»	»	»	97.416.277	Málaga.			
Murcia.....	4.565.269	1.021.627	854.326	2.277.217	56.750	»	»	»	»	»	»	204.055	»	»	»	14.306.441	Murcia.			
Navarra.....	4.142.140	947.050	964.901	986.307	75.127	»	»	»	»	»	»	70.376	»	»	»	3.883.742	Navarra.			
Orense.....	2.842.903	223.844	210.306	210.306	52.095	»	»	»	»	»	»	14.003	»	»	»	5.616.148	Orense.			
Oviedo.....	4.138.359	1.451.900	280.377	268.030	52.978	»	»	»	»	»	»	96.300	»	»	»	18.392.885	Oviedo.			
Palencia.....	2.726.867	400.075	213.475	348.046	822.864	»	»	»	»	»	»	7.228	»	»	»	5.350.465	Palencia.			
Pontevedra.....	3.455.348	589.091	436.619	571.003	125.787	»	»	»	»	»	»	123.017	»	»	»	10.579.840	Pontevedra.			
Salamanca.....	3.618.931	571.877	411.249	222.472	17.654	»	»	»	»	»	»	138.851	»	»	»	8.200.309	Salamanca.			
Santander.....	1.987.657	1.080.153	718.433	1.104.951	158.050	»	»	»	»	»	»	125.863	»	»	»	18.581.637	Santander.			
Segovia.....	2.283.902	1.854.778	218.532	195.301	112.812	»	»	»	»	»	»	2.896	»	»	»	4.401.466	Segovia.			
Sevilla.....	9.787.149	1.854.778	1.039.495	2.227.164	293.218	»	»	»	»	»	»	44.941	»	»	»	27.835.267	Sevilla.			
Soria.....	1.457.183	201.240	148.939	107.973	76.068	»	»	»	»	»	»	43.625	»	»	»	3.524.512	Soria.			
Tarazona.....	3.674.278	690.955	360.438	567.064	39.480	»	»	»	»	»	»	6.818	»	»	»	9.861.963	Tarazona.			
Teruel.....	2.519.213	216.160	198.397	215.036	33.904	»	»	»	»	»	»	3.059	»	»	»	4.708.917	Teruel.			
Toledo.....	5.184.119	499.936	383.832	502.527	136.964	»	»	»	»	»	»	6.452	»	»	»	8.883.823	Toledo.			
Valencia.....	10.410.816	2.155.623	1.324.397	2.572.335	355.640	»	»	»	»	»	»	429.222	»	»	»	32.764.684	Valencia.			
Valladolid.....	4.036.632	879.631	650.552	792.429	160.021	»	»	»	»	»	»	5.733	»	»	»	9.893.911	Valladolid.			
Vizcaya.....	2.926.946	325.001	883.194	987.059	222.429	»	»	»	»	»	»	332.590	»	»	»	20.588.295	Vizcaya.			
Zamora.....	4.796.300	1.361.380	285.820	358.270	14.381	»	»	»	»	»	»	7.253	»	»	»	5.655.061	Zamora.			
Zaragoza.....	2.884.098	601.072	546.304	970.029	229.857	»	»	»	»	»	»	20.194	»	»	»	16.941.301	Zaragoza.			
Baleares.....	2.164.298	422.285	389.035	758.380	160.377	»	»	»	»	»	»	34.312	»	»	»	8.215.284	Baleares.			
Oficinas centrales.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	53.264	»	»	»	6.681.634	Oficinas centrales.			
Totales.....	192.061.313	45.527.849	66.938.578	52.447.316	8.742.949	9.592.832	146.991.323	8.482.898	23.376.495	84.499.235	24.526.863	7.010.630	4.790.324	21.140.306	53.832.234	802.234.888	Totales.	132.483.615	68.971.006	29.010.400

Estado resumen de la recaudación obtenida en los doce meses transcurridos de 1904, comparada con la de igual tiempo de 1903.

	1904.	1903.
Recaudación de provincias.....	687.808.044	699.084.313
Ídem de Oficinas centrales.....	110.907.565	103.150.525
Tabacos.....	130.338.788	132.483.615
Timbre del Estado.....	69.389.874	68.971.006
Loterías.....	31.736.636	29.010.400
Totales.....	1.030.180.947	1.032.689.859
Diferencia en 1904.....	2.518.952	

NOTA. Las cifras de recaudación por las rentas del Timbre y Tabacos quedan sujetas á la liquidación eventual y exacta de los gastos de Administración y de la participación de la Compañía Arrendataria, respectivamente.—2.ª Se fija como recaudación de la renta de Loterías el importe de los billetes vendidos, deduciendo todas las ganancias correspondientes á los jugadores que se consideraran satisfechos, aun cuando el pago material no se haya verificado todavía.

Madrid 8 de Enero de 1905.—El Subsecretario, Inspector general, P. O. Boneta.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Alicante.

Habiendo transcurrido con exceso el plazo que se concedió a los herederos, si los hubiere, de D. Vicente Novillo Lillo, á D. José Juanes, á D. Pedro Medina Romero y á D. Juan Parriza, á fin de que se presentaran en esta Delegación de Hacienda á recoger y contestar los pliegos de cargo que les resulta como responsables subsidiarios en el expediente administrativo judicial instruido contra D. Ricardo Cañamas, Agente ejecutivo que fué de la zona de Pego.

Por la presente se les declara en rebeldía y se seguirán las notificaciones en estrados.

Alicante 5 de Enero de 1905.—El Delegado, Antonio Chiapine. P—24

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba.

D. José León Villanueva, Jefe superior honorario de Administración civil, Delegado de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Por la presente cito y emplazo á D. Manuel Rojas Baltanás, Agente ejecutivo que fué de la zona de Rute; á D. José F. Jádenes, Interventor, y á D. Marcial G. Rabi, Oficial de la Tesorería, que fueron de Hacienda de esta provincia, para que comparezcan en el expediente de alcance que vengo instruyendo contra el primero de los citados por sí ó por medio de representante que nombrarán, caso de no tener su residencia en esta capital, con el que puedan entenderse en su caso las actuaciones, y á fin de que recojan los pliegos de cargos que se les han formulado y los contesten dentro del plazo de diez días, á contar desde el siguiente á aquel en que aparezca inserta esta citación en la GACETA DE MADRID; advirtiéndoles que de no hacerlo se declarará la rebeldía y se les harán las notificaciones en estrados.

Córdoba 3 de Enero de 1905.—El Delegado de Hacienda, José León Villanueva. P—28

Delegación de Hacienda de la provincia de Granada.

D. Hipólito de Oya de la Barrera, Delegado de Hacienda de esta provincia.

Hago saber que incoado expediente administrativo judicial por el alcance que contrajo D. Vicente Domingo Díaz, Agente ejecutivo que fué de Motril, y hecha la declaración de presuntos responsables subsidiarios, se ha formulado el correspondiente pliego de cargos á D. Ramón Orellana Molla, Interventor de Hacienda que fué de la provincia; y siendo ignorado su domicilio y residencia, se le cita y emplaza por medio del presente, con arreglo al art. 124 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas de 28 de Noviembre de 1893, para que en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la GACETA, comparezca á recoger y contestar el pliego de cargos; pues caso contrario será declarado en rebeldía.

Granada 4 de Enero de 1905.—Hipólito de Oya. P—30

Delegación de Hacienda de la provincia de Sevilla.

Ignorándose la actual residencia y paradero de los señores D. Eduardo Pérez de Salcedo, D. Pedro Barcala Sánchez, Don Francisco Parra Mediamarca, D. Ricardo Alonso Valverde, D. Mariano Roa González, D. Pedro J. Franco y D. Antonio Soto Marugán, Administradores de Contribuciones que fueron de esta provincia; D. Pedro Larroga Sánchez, Jefe de Sección de Recaudación; D. Rafael Santa Ana, oficial que estuvo afecto á dicha Sección, y D. Francisco de Pierrar, que lo fué asimismo de la Intervención de Hacienda; por el presente se les cita, llama y emplaza para que en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en esta Delegación de Hacienda por sí ó por medio de persona que les represente en legal forma, á recoger los pliegos y contestar los cargos que se les ha formulado en concepto de presuntos responsables subsidiarios en el expediente administrativo judicial que se sigue á D. Manuel Bernádez Yerpa, Agente ejecutivo que fué de la segunda y tercera zonas de esta capital, por el alcance que contrajo en dicho cargo; advirtiéndoles que de no verificarlo en el expresado término se considerarán costados los expresados cargos y se les declarará en rebeldía, de conformidad á lo prescrito en el art. 125 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino de 28 de Noviembre de 1893.

Sevilla 5 de Enero de 1905.—Pedro de Mingo. P—39

Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia.

En el expediente administrativo judicial que se sigue contra D. Vicente Jiménez Casanoves, Recaudador de Contribuciones que fué de la primera zona de Sueca, sobre alcance de 79.629 pesetas 6 céntimos, la Dirección general del Tesoro público, con fecha 5 de Diciembre último, ha dictado sentencia absolviendo de responsabilidad á D. Manuel Gumucio y á D. Bernardo Cuenca, Interventor de Hacienda y Jefe de la Sección de Recaudación de la Oficina provincial, respectivamente, durante la época del alcance.

Lo que se hace público para conocimiento de D. Bernardo Cuenca y de los herederos de D. Manuel Gumucio á los efectos que previene el art. 144 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino.

Valencia 3 de Enero de 1905.—Francisco Rivas Moreno. P—41

Escuela Superior de Artes e Industrias de Toledo.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 18 del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se sacan á concurso libre dos plazas de Ayudantes meritorios de la clase de Metalisteria, uno de forja con destino á Cerrajería artística y Rejería y otro de Repujado y Damasquino.

Estas plazas son gratuitas, pero dan opción á ascender por concurso á Ayudante repetidor y á numerario, con arreglo al art. 50 de la citada disposición.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Director de la Escuela en el plazo de doce días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de veintiún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, debiendo acompañar á la instancia la fe de bautismo, el certificado de buena conducta y una relación justificada de los méritos y servicios.

Toledo 3 de Enero de 1905.—V.º B.º—El Director, Matias Moreno.—El Secretario, Julio Galindo.

Consulado general de Alemania en España.

Ha fallecido en ésta Doña Carlota Lorenzo y González de Bein.

Las personas que se crean herederas se servirán dirigirse al Consulado general de Alemania en Barcelona.

Barcelona 5 de Enero de 1905.—El Cónsul general, Von Hartmann. X—61

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Villalmanzo (Burgos).

Habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del año actual, conforme al núm. 5.º del art. 40 de la ley, el mozo Juan Antonio Gavarrés Hernández, hijo de Basilio y Venancia, que nació en ésta villa el día 21 de Noviembre de 1885, á ignorándose su actual paradero, se cita á este interesado para el acto de la rectificación que tendrá lugar el domingo 29 del actual, por si tiene que hacer alguna reclamación; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Villalmanzo 4 de Enero de 1905.—El Alcalde, José Díez. M—40

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

PALMA

Hallándose vacante la plaza de Médico auxiliar de la Administración y de la penitenciaría del Juzgado de la Lonja de esta ciudad, por renuncia de D. Guillermo Rosselló y Serra, que la servía, se anuncia á concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 26 de Diciembre de 1899, á fin de que todos aquellos que reúnan las condiciones exigidas en dicho artículo puedan solicitarla en la forma que determina el art. 9.º del referido Real decreto.

Palma 2 de Enero de 1905.—El Presidente accidental, Vicente Fernández.—Jaime Serra, Secretario. JO—220

Juzgados de primera instancia.

CORDOBA

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de primera instancia de esta ciudad en los autos que ante mí se siguen á instancia del Procurador Don Federico García Varo, en nombre de Manuel Arroyo Juraño, de esta vecindad, sobre que se le declare pobre para litigar contra D. Julio Vidal Daussef y sus hijos, como herederos de Doña Josefa Pérez de Bustos, así como contra los albaceas de ésta D. Antonio Barroso Castillo y D. José García Martínez, se emplaza á D. Julio Vidal Pérez, cuyo domicilio se desconoce, para que dentro del término de doce días comparezca á contestar la demanda de pobreza; previniéndole que de no hacerlo, á contar desde el siguiente día hábil al de la publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se sustanciará sólo con la Abogacía del Estado.

Córdoba 1.º de Diciembre de 1904.—El Escribano, Antonio Ravé del Castillo. JC—10

FRAGA

D. Manuel García Martínez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber que para el día veintiseis de Enero próximo viniente y hora de las once se sacan á pública subasta, por el precio de su tasación, los inmuebles siguientes:

1.º Una casa con sus corrales interior y exterior y molino oleario de una prensa dentro de ella, sita en la calle del Medio, del pueblo de Esplús, señalada en azulero con el número cuatro, único que ha tenido, sin poder preñarse aun aproximadamente su superficie, lindante por su derecha entrando con la calle de la Balsa; por su izquierda con Pascual Jaro y calle del Pozo, y por su espalda con el Muro; tasada en treinta mil pesetas.

2.º Un monte llamado el Sisallar, sito en los términos de la villa de Binefar, lindante por Oriente y Mediodía con monte de las Puebas; Poniente con propiedad de D. Mariano Ruata, y por Norte con heredades de Binefar, de extensión superficial ciento diez fanegas dos celemines, equivalentes á setenta hectáreas ochenta y cinco áreas, formando una pequeña hondonada, surcada en parte de barrancadas ó agüeras, y estaba destinado todo á pastos, pasando un camino y además la línea férrea de Zaragoza á Barcelona; tasado en diez mil ciento sesenta y cinco pesetas.

3.º Un campo situado en los términos de Esplús, atravesado por un camino en Abajo, de dos hectáreas ochenta y seis áreas y siete centiáreas de extensión superficial, lindante por Oriente y Norte con José Arias; Poniente con Miguel Marco; y Mediodía con camino de Lérida; valorado en mil pesetas.

4.º Otro campo en dichos términos y en Abajo, de una hectárea cuarenta y tres áreas dos centiáreas, lindante por Oriente con Pedro Gombau y Pedro Almunia; Poniente con el mismo Gombau; Mediodía camino, y Norte carretera de Lérida; valorado en mil doscientas setenta y cinco pesetas.

5.º Otro campo en dichos términos y partida de Abajo, de cincuenta y siete áreas veintinueve centiáreas; lindante por Oriente y Norte con agüera; Mediodía Cabañera y Poniente Ramón Ibarz; tasado en quinientas pesetas.

6.º Otro campo, también en Abajo y camino de Lérida, de cuatro hectáreas cincuenta centiáreas de extensión superficial, lindante por Oriente con Canuto Marco; Poniente con Miguel Marco; Mediodía Cabañera, y Norte camino de Lérida; tasado en mil doscientas cincuenta y cinco pesetas.

7.º Otro campo en la Clamor de arriba y camino de Binaced, atravesado por dos caminos, de veinte hectáreas dos áreas cincuenta centiáreas, lindante á Oriente con camino; Poniente y Mediodía con la viuda de Pedro Gombau, y Norte camino de Zaragoza y Joaquín Tarroc; tasado en ocho mil pesetas.

8.º Otro campo en los propios términos, en la Mazola, de dos hectáreas veintitrés centiáreas de extensión superficial, lindante por Oriente con Agustín Miralles; Mediodía camino de Binaced; Poniente con Canuto Marco, y Norte con Miguel Marco; tasado en mil pesetas.

9.º Un campo con olivos en el referido término de Arriba y Mazola, de una hectárea, setenta y una áreas y cuatro centiáreas, lindante por Oriente con Francisco Bayona; Ponien-

te Canuto Marco; Mediodía con Cabañera, y Norte Joaquín Marco; tasada en mil doscientas pesetas.

10. Otro campo en la Mazola, de los mismos términos, de tres hectáreas, catorce áreas y sesenta y siete centiáreas, lindante por Oriente con viuda de Pedro Gombau; Poniente Francisco Miralles; Mediodía camino, y Norte con Francisco Bayona, dividido en una pequeña parte por un camino; valorado en dos mil doscientas cincuenta pesetas.

11. Una casa en dicho pueblo y su calle del Medio, señalada con el número uno, lindante por la derecha con Miguel Morillo; izquierda con calle de Arriba, y espalda con Ramón Marco; valorada en doscientas pesetas.

12. Un campo en los expresados términos, con era, pajar, huerto, corral de ganado, tierra y bancales, todo junto al pueblo, partida del Eral, camino del pozo, de dos hectáreas, ochenta y seis áreas, siete centiáreas de extensión superficial, lindante á Oriente con camino de la Balseta; por Poniente con Joaquín Tarroc y Pablo Almunia; Mediodía con Francisco Pico y Ramón Ibarz, y por Norte con Miguel Marco y Francisco Bayona; tasado en seis mil quinientas pesetas.

13. Otro campo con olivos, llamado de la Valleta, en los mismos términos y partida de Arriba y Peñatabla, de dos hectáreas veintiocho áreas ochenta y cinco centiáreas, lindante á Oriente con José Miralles; Poniente con Pablo Ibarz; Mediodía camino, y Norte con camino de Monzón; tasado en mil pesetas.

14. Un campo con olivos y viña en el Calvario de dicho pueblo, de dos hectáreas ochenta y seis áreas y siete centiáreas, lindante á Oriente, Poniente y Norte con Miguel Marco, y Mediodía Calvario; tasado en dos mil quinientas pesetas.

15. Otro campo en los Laqueles y término mencionado, de una hectárea setenta y una áreas sesenta y cuatro centiáreas, lindante á Oriente con Miguel Marco, Poniente con Canuto Marco, y Mediodía y Norte con Salvador Bayona; tasado en mil quinientas pesetas.

16. Una viña en dichos términos y partida de Arriba, de cincuenta y siete áreas veintiuna centiáreas, lindante á Oriente con Miguel Pico; Mediodía camino; Poniente Francisco Pico, y Norte con el monte de Alifajes; tasada en doscientas pesetas.

17. Otro campo en la Figuera, del mismo término, de una hectárea catorce áreas cuarenta y dos centiáreas de extensión superficial, lindante por Oriente con Agustín Hernández; Poniente con Miguel Marco; Mediodía monte de Ráfales, y Norte con Francisco Gombau; tasado en setecientas pesetas.

18. Un campo olivar atravesado por dos caminos, parte en término de Esplús y parte en el de Balcarca, el primero de dos hectáreas veinticuatro centiáreas, partida del Tozal, y linda á Oriente con Francisco Miralles; Mediodía camino de Balcarca; Poniente con la otra parte de campo, y Norte con peñascos, y la cabida de toda la finca de diez y nueve hectáreas cuarenta y cinco áreas y cuatro centiáreas; tasado en diez mil pesetas.

19. Una heredad, campo, era y dos huertos, todo junto en igual término y partido de Arriba, de tres hectáreas cuarenta y tres áreas veintiocho centiáreas, lindante por Oriente con el término del Albalate; Poniente con Miguel Morillo; Mediodía con Francisco Castro, y Norte Ramón Ibarz; tasado en dos mil quinientas pesetas.

20. Una viña en el viñedo del mismo Esplús, de cincuenta y tres áreas sesenta y tres centiáreas, lindante á Oriente y Norte con camino de las viñas; Mediodía con José Bayona y Poniente con Joaquín Marco; tasado en ciento cincuenta pesetas.

21. Un campo en Payades, de cincuenta y tres áreas treinta y nueve centiáreas, lindante á Oriente con Francisco Castro; Poniente Francisco Miralles; Mediodía Cabañera, y Norte Miguel Morillo; tasado en doscientas pesetas.

22. Un campo en las eras del citado Esplús, de una hectárea catorce áreas cuarenta y dos centiáreas, lindante á Oriente con Francisco Miralles, eras de Antonio Ibarz y de Ramón Bayona Picó; Poniente con Francisco Picó; Mediodía Pablo Alumena; tasado en cuatrocientas pesetas.

23. Un campo en Viñas de Abajo, eral y camino de Lérida, de tres hectáreas sesenta y cuatro áreas setenta y tres centiáreas, lindante por Oriente con Francisco de Abril; Poniente viuda de Pedro Gombau; Mediodía camino de Lérida, y Norte Pablo Almunia; tasado en tres mil pesetas.

24. Una viña en el Viñedo y las Viñas, de una hectárea veintiocho áreas setenta y dos centiáreas, lindante á Oriente con viuda de Antonio Morillo; Poniente con Pablo Ibarz; Mediodía Antonio Pueyo, y Norte con monte de las Puebas; tasada en cien pesetas.

25. Un campo en Figueras, de ocho hectáreas cincuenta y ocho áreas veintiuna centiáreas, lindante por Oriente con Miguel Marco; Poniente con Joaquín Fontau y Francisco Miralles; Mediodía con monte de Ráfales, y Norte Ramón Ibarz; tasado en siete mil quinientas pesetas.

26. Una casa con sus corrales, cubierto y descubierta, en la calle de Balcarca y pueblo de Esplús, señalada con el número dos, hoy derruida, lindante por la derecha y espalda con viuda de Pedro Gombau é izquierda camino de Binefar; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

27. Un campo con viñas en el término de Esplús y partida de el Turmo, de una hectárea cuarenta y tres áreas dos centiáreas, lindante por Oriente con José Miralles; Poniente con Pablo Almunia; Mediodía camino de Lérida, y Norte con Joaquín Miralles; tasado en mil quinientas pesetas.

28. Una viña en las Viñas bajas, de una hectárea catorce áreas y dos centiáreas, lindante por Oriente con Joaquín Tarroc; Mediodía con Miguel Marco; Poniente con Bartolomé Fontau, y Norte Cecilio Picó; tasada en mil quinientas pesetas.

29. Una faja de tierra blanca, de veintinueve áreas cuarenta y cinco centiáreas de extensión superficial, en las Eras, lindante á Oriente con camino de Binefar; Poniente Miguel Fontau; Mediodía y Norte con Francisco Miralles; tasada en ciento veinticinco pesetas.

30. Una casa granero en la calle de la Balsa, señalada con el número ocho, antes nueve, de ciento diez metros cuadrados; lindante por la derecha con Vicente Tarroc; izquierda José Puyol, y espalda con corral de Salvador Bayona.

31. Un corral descubierta junto al muro del pueblo, lindante por la derecha con corral de José Puyol; por la izquierda con corral de Vicente Tarroc, y por espalda con casa y granero, donde se halla la escuela de niños. Estas dos fincas forman una sola, situada en la calle de la Balsa; tasada en mil quinientas pesetas.

32. Un campo sito en el término municipal de Binaced, en el amplio y Mazola, dividido por dos caminos, de seis hectáreas, ochenta y seis áreas, cincuenta y siete centiáreas; lindante por Oriente con Miguel Marco; Mediodía con Casa-

novas, y Poniente y Norte camino; valorado en seis mil cincuenta pesetas.

33. Otro campo con olivos, regadío, sito en dichos términos, huerta Regal y partida de Arriba, de una hectárea doce centiáreas; lindante por Oriente con Mariano Guillén; Mediodía con Francisco Bordas; Poniente con camino, y Norte con José Escaned; tasado en quinientas pesetas.

34. Un olivar en los propios términos, en la Mazola, de veintiocho áreas sesenta centiáreas; lindante por Oriente con el monte de Esplús; Poniente José y Salvador Bayona; Mediodía camino de Binaced, y Norte Francisco Miralves; tasado en quinientas pesetas.

35. Una viña en dichos términos, huerta del Regal y partida de Facimachón, de una hectárea treinta y nueve áreas cuarenta y cuatro centiáreas; lindante por Oriente y Norte con camino; Poniente con acequia, y Mediodía Agustín Penella; tasada en dos mil pesetas.

36. Un campo, en iguales términos, en Facimachón, de una hectárea ochenta y cinco áreas y noventa y cuatro centiáreas; lindante por Oriente con Romualdo Fumanal; Poniente camino; Mediodía Francisco Castell, y Norte Alejandro Pericón; tasado en dos mil quinientas pesetas.

37. Otro campo, en los propios términos, partida de la Mazola, de cincuenta y dos áreas noventa y una centiáreas; lindante por Oriente con el monte de Esplús; Poniente Ramón Gombau; Mediodía camino de Binaced, y Norte Agustín Fortón; tasado en quinientas pesetas.

38. Una viña, en dicha partida de Facimachón, huerta de Ripoll, de setenta y ocho áreas sesenta y seis centiáreas, lindante por Oriente con acequia; a Mediodía Fernando Rodelar; Poniente con camino, y Norte con Francisco Bordas; tasada en quinientas pesetas.

39. Un campo con olivos, en la misma Mazola, de una hectárea setenta y una áreas, setenta y cuatro centiáreas; lindante a Oriente con Francisco Miralves y viuda de Fulgencio Miralves; Mediodía con José Eras; Poniente con camino, y Norte comunes; valorado en mil quinientas pesetas.

40. Otro campo en Facimachón, con olivos y vides, torre y casa de campo de una hectárea, treinta y nueve áreas cuarenta y cuatro centiáreas, lindante a Oriente, Poniente y Mediodía camino, y Norte Francisco Bordas; tasado en siete mil quinientas pesetas.

41. Una viña, partida de Matas, de una hectárea treinta y ocho áreas dos centiáreas, lindante por Oriente con Joaquín Agudo; Poniente Antonio Clavería; Mediodía José Agudo, y Norte con camino; tasado en doscientas cincuenta y cinco pesetas.

42. Un olivar en Bacarica, partida de Puyalón, de cincuenta y siete áreas, veintinueve centiáreas, lindante a Oriente Miguel Marco; Mediodía camino de Monzón; Poniente Ramón Senat, y Norte comunes; tasado en quinientas pesetas.

43. Un campo olivar atravesado por dos caminos, parte en término de Esplús y parte en Balcarca, la parte de este pueblo tiene de extensión diez y siete hectáreas cuarenta y cinco áreas cuatro centiáreas en la partida de Puyalón, lindante a Oriente con la otra parte de término de Esplús; Mediodía con viuda de Pedro Gombau; Poniente Mariano Castañera, y Norte con Emilio Solans. Esta finca está duplicada por ser la misma del número diez y ocho.

44. Un campo de dos fanegas y tres almudes en la huerta baja, lindante a Oriente con Antonio Sanz; Mediodía con Francisco Castel; Poniente río Cinca, y Norte con Joaquín Citoles; tasado en quinientas pesetas.

45. Otro campo en la Pala, de una fanega y once celemines, lindante a Oriente con acequia; Poniente Ramón Solans; Mediodía con José Bordas, y Norte con Francisco Bordas; tasado en trescientas pesetas.

46. Otro campo en la Pala, de una fanega y seis almudes, lindante a Oriente con acequia; Poniente Francisco Bordas; Mediodía con Antonio Herbera, y Norte Francisco Fortón; tasado en doscientas veinticinco pesetas.

47. Otro campo en Carruaza, de una fanega siete almudes de cabida; lindante a Oriente con José Canal; al Mediodía con Joaquín Citoles; Poniente camino público, y Norte Antonio Fortón; tasado en doscientas cincuenta pesetas.

48. Un olivar en los Alfajes, de veinticuatro fanegas, ó sean, una hectárea setenta y cuatro áreas de extensión superficial, lindante por Oriente con José Eras; a Poniente con Manuel Sorinas; al Mediodía con camino y Alfajes, y Norte con Pedro Arasanz; tasado en mil pesetas.

49. Un campo en la Fuente, de veinticuatro fanegas, ó sean una hectárea setenta y cuatro áreas, lindante a Oriente con Salvador Sain; Poniente camino de la Almunia; Mediodía Francisco Castro, y Norte comunes y aguadera de la Balsa; tasado en mil pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar el día y hora antes señalados en la sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en forma el diez por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo a aquella; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes, y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos dichos licitadores, a quienes se previene que deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros; pues así lo tengo acordado en autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado por el Procurador D. Jaime Vázquez Sala, en representación de Doña Consuelo Garriga Ballarín, vecina de Barcelona, contra los bienes de D. Salvador Bayona Santamaría, y hoy, por su fallecimiento, contra sus herederos desconocidos, ó sea contra la herencia yacente de dicho Sr. Bayona, sobre cobro de pesetas.

Dado en Fraga a 2 de Enero de 1905.—Manuel García.—Ante mí, Enrique Vázquez. X—62

MADRID—CONGRESO

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, en providencia de veinticinco de Noviembre último, se sirvió admitir la demanda formulada en juicio declarativo de mayor cuantía por D. Federico Sainz y García, como padre y representante legal de la menor Doña María de la Concepción Sainz y Sainz de la Calleja sobre, que se declaren extinguidos por prescripción los dos gravámenes que se expresarán y cuantos derechos puedan deducirse de los mismos, y libre de tales cargas la casa calle de Alcalá, en esta Corte, número cuarenta y cinco novísimo, cincuenta y tres y cincuenta y cinco nuevos, uno y dos antiguo, de la manzana doscientos ochenta y nueve, y que se ordene su cancelación en el Registro de la propiedad; siendo las cargas las siguientes: un censo redimible de setenta y nueve mil doscientos reales de capital, cuyos réditos no constan, a favor del patronato de legos y memoria de misas fundado por Pedro de Omaña y Magdalena Gamallo, que impuesto sobre la casa referida y otras dos, fué últimamente reconocido y subrogado sobre la casa calle de Alcalá, número cuarenta y cinco novísimo, por D. Juan Santos de Losada, de conformidad con los pa-

tramos y Capellán de dicho patronato, dejando libres las demás, según escritura otorgada en esta Corte en veinte de Julio de mil ochocientos cuarenta y ocho, ante el Escribano D. Juan Francisco Morcillo; y otro censo que se relaciona en el Registro como afectando a la referida casa, de sesenta y cuatro mil reales de principal, a favor de la capellanía que en la iglesia de San Juan de Dios de esta Corte fundaron Pedro de Omaña y Magdalena Gamallo, cuya imposición no está registrada, relacionándose como gravitante sobre dicha casa y otras dos en una obligación de tres mil reales ya cancelada, otorgada por D. Luis Muñoz de Rivera en favor de D. Diego Alvarez de Omaña en esta villa a primero de Diciembre de mil setecientos sesenta y ocho ante el Escribano D. Ramón Antonio Aguado.

Y habiéndose emplazado por medio de edictos publicados en la GACETA DE MADRID, *Diario oficial de Avisos* de esta capital y *Boletín oficial* de esta provincia a los demandados D. Juan González del Campillo, que aparece como adquirente de dos pequeñas participaciones del censo inscrito de setenta y nueve mil doscientos reales, a sus herederos ó sucesores de sus derechos y a las personas desconocidas que se crean con derecho a los referidos censos, cuya existencia, domicilio ó paradero se ignora, a fin de que en el término de nueve días siguientes a la publicación de la cédula en los periódicos oficiales se personarán en autos; y no habiendo comparecido ninguno de dichos demandados, cumpliendo lo dispuesto en providencia de treinta de Diciembre último, se les hace por la presente un segundo llamamiento y se les señala el término de cinco días siguientes a la publicación de la presente cédula en dichos periódicos oficiales para que comparezcan, personándose en los referidos autos; apercibiéndoles que en otro caso serán declarados en rebeldía, se dará por contestada la demanda y se entenderán las diligencias sucesivas a su nombre con los estrados del Juzgado; y se les advierte que quedan a su disposición en Escribanía las copias de la demanda y documentos.

Madrid 3 de Enero de 1905.—V.º B.º—El Sr. Juez, José Luis Castillejo.—El Escribano, P. H. Diego Sánchez. X—59

MADRID—HOSPICIO

Por el presente, y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, fecha 5 del actual, dictada en autos civiles promovidos por la Sociedad Banco Hipotecario de España sobre secuestro de fincas dadas en garantía de un préstamo, hoy su rescisión y venta de las fincas, se saca a la venta en pública subasta la casa situada en la ciudad de Valls, provincia de Tarragona, señalada con el número cuatro de la calle de San Isidro, bajo el tipo de veinticuatro mil pesetas, y la casa situada en la misma calle de San Isidro, señalada con el número seis, bajo el tipo de tres mil pesetas; dicha subasta será doble y simultánea en el Juzgado de primera instancia de este distrito del Hospicio y en el de primera instancia de Valls, el día 21 de Febrero próximo, a las doce de su mañana.

Se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de los tipos por que se anuncia; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado donde concurrirán a hacer postura el diez por ciento del valor total de esos tipos; que la adjudicación se hará al mejor postor, y si resultaran dos posturas iguales en ambos Juzgados se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes; debiendo ser consignado el precio total a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate, y que los títulos de propiedad de las fincas han sido suplidos por certificación del Registro de la propiedad, la que se encuentra de manifiesto en la Escribanía del actuario, con lo que deberán conformarse los licitadores.

Madrid 7 de Enero de 1905.—V.º B.º—Ortega Morejón.—El Escribano, P. H., Luis Fazzini. X—63

MAHON

D. Juan Trémol y Faner, Abogado y Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Mahón.

Doy fe y testimonio que en los autos que se dirá recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, con la diligencia de su publicación, es del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Mahón, a 23 de Diciembre de 1904, el Sr. D. Francisco Buisen y Barleta, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos, juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por D. José Orfila y Manent, carpintero, de esta vecindad, dirigido por el Abogado D. Pedro Ballester y representado por el Procurador D. Guillermo Goñalons, contra Don Miguel Orfila y González y cuantas otras personas desconocidas puedan creerse con derecho para oponerse a la declaración de muerte presunta de éste, que se pretende, ausentes en ignorado paradero, y representados todos dichos demandados, atendida su rebeldía, por los estrados del Juzgado, en cuyos autos es parte el Ministerio fiscal:

Resultando, etc.: Considerando, etc.: Fallo que debo declarar y declaro la muerte presunta del ausente Miguel Orfila y González, a fin de que pueda abrirse oportunamente la sucesión en sus bienes.

Publíquese esta sentencia en su encabezamiento y parte dispositiva en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia a los efectos del citado artículo, ciento noventa y dos del referido Código civil.

Y así por ella, definitivamente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Buisen.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco Buisen y Barleta, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.

Mahón 23 de Diciembre de 1904.—Por mi compañero señor Trémol, Licenciado Jaime Allés.»

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, según lo mandado, libro la presente en Mahón a 24 de Diciembre de 1904.—Por mi compañero Sr. Trémol, Licenciado Jaime Allés. X—64

SAN FELIU DE LLOBREGAT

D. Juan Arnet y Ferrera, Juez de primera instancia de la villa de San Felíu de Llobregat y su partido.

Por el presente edicto se hace saber que en los autos de que se hará mención se ha dictado la sentencia cuya cabecera y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la villa de San Felíu de Llobregat, a 29 de Diciembre de 1904.—El Sr. D. Juan Arnet y Ferrera, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía entre partes, de la una, como actor, D. Baldomero Fanés y Ribas, de cuarenta y ocho años de edad, casado, jornalero y vecino de esta villa, dirigido por el Abogado D. Jaime Marquet y representado por el Procurador D. Buenaventura Camprubi, y de otra, como demandado, el Ministerio fiscal, represen-

tado por el Fiscal municipal de esta villa, y todas aquellas personas desconocidas ó inciertas a quienes interese la declaración de presunción de muerte de D. Lorenzo Ribas y Ribas, representados por los estrados del Juzgado, sobre declaración de presunción de muerte del mismo:

Resultando que, etc.: Fallo que debo declarar y declaro la presunción de muerte del Ausente D. Lorenzo Ribas y Ribas, por haber transcurrido más de treinta años sin tenerse noticia del mismo desde que se ausentó; publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID para que dentro del término de seis meses, a contar desde la inserción de la cabecera y parte dispositiva de la misma en dichos periódicos oficiales, puedan los que se crean con derecho comparecer ante este Juzgado, y de no verificarlo quedará abierta la sucesión en los bienes del referido ausente en la forma que fuere procedente.

Así por esta mi sentencia, y sin hacer especial condena de costas, lo pronuncio mando y firmo.—Juan Arnet.

Publicación.—En el mismo día de su fecha la sentencia anterior ha sido leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública con mi asistencia, de que doy fe.—Ante mí, José Camps, Escribano.»

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID se expide el presente a los efectos mandados en dicha sentencia.

Dado en San Felíu de Llobregat a 29 de Diciembre de 1904.—Juan Arnet.—Por disposición de S. S., ante mí, el Escribano, José Camps. JC—11

SAN FERNANDO

A virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de primera instancia de esta ciudad en autos juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por Doña Josefa Antonia Sánchez Rodríguez para que se le declare hija natural de los finados D. José Antonio Sánchez Rodríguez y Doña María Rodríguez Fernández, natural que fué esta última de esta ciudad y aquél de Ecija, en la provincia de Sevilla, legitimada por el subsiguiente matrimonio de ambos, se cita por medio del presente a las personas que se crean con derecho para oponerse a la pretensión deducida en el referido juicio, con objeto de que en el término de nueve días, a contar desde la publicación del presente en los *Boletines oficiales* de Sevilla y Cádiz y en la GACETA DE MADRID, ó de la última fijación de edicto que se hiciere, se personen en forma en los referidos autos si les conviniere; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

San Fernando 3 de Enero de 1905.—El Escribano, por mi compañero, Licenciado Ismael Rodríguez Solano.—V.º B.º—R. Pineda. JC—12

SEO DE URGEL

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia de este día, dictada en los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía que en forma de pobre ha interpuesto ante este Juzgado D. Jacinto Bellera, Procurador de Miguel Juliá y Masové, vecino del distrito de Laguardia, contra los herederos en desconocido paradero de D. Francisco de Asís Roca y Ferrer, hacendado y vecino que fué de la villa de Guisona, sobre reclamación del derecho de aprovechar los pastos de la montaña «Prat Navall» y abono de perjuicios, acordó dar traslado a dichos demandados de expresada demanda, emplazándoles para que en el improprovable término de diez días comparezcan en los autos personándose en forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Seo de Urgel 5 de Enero de 1905.—Juan Ginés. JC—14

Jurisdicción de Guerra.

LAS PALMAS

D. Julio González y Ortiz, primer Teniente de Artillería con destino en las tropas de Artillería de la Comandancia de Gran Canaria y Juez instructor del expediente instruido contra el recluta José Bolaños Hernández por faltar a concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta José Bolaños Hernández, natural de Santa Lucía (Gran Canaria), hijo de Salvador y de Catalina, de veintinueve años y siete meses de edad, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de Mata, de esta ciudad, a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que me hallo instruyendo por la falta de no haberse presentado cuando fué citado; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado José Bolaños Hernández, y en caso de ser habido le remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, a este Juzgado de instrucción militar, sito en el mencionado cuartel, y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Las Palmas de Gran Canaria a 25 de Noviembre de 1904.—Julio González. JG—27

ANUNCIOS OFICIALES

Anuncio.

Se vende en subasta pública, que tendrá lugar el día 15 de Enero próximo, a las once de su mañana, en las Casas Consistoriales de esta ciudad, la dehesa sita en este término, de 2.200 fanegas de cabida próximamente, con abundantes pastos, arbolado de encinas y abrevaderos, denominada Egidos de Santa María, perteneciente a la Sociedad La Emeritense.

El pliego de condiciones para tomar parte, se halla de manifiesto en esta ciudad, Escritorio de los Sres. Saez y Diez, plaza de la Constitución, núm. 3.

Mérida 14 de Noviembre de 1904.—La Comisión liquidadora. X—2723

Continental Express.

Sociedad anónima.

El Consejo de gobierno de esta Sociedad convoca a la junta general ordinaria, que preceptúa el art. 31 de sus estatutos, para el día 12 de Febrero, a las diez de la mañana, en su domicilio social.

Madrid 9 de Enero de 1905.—El Secretario, Hilario Hernández Martín. X—60

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 9 de Enero de 1905.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Summary table with columns: Temperatura máxima del aire a la sombra, Temperatura máxima al sol, etc., and values.

Datos meteorológicos del día 9 de Enero de 1905, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero, á las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, TERMÓMETRO, EN LAS 24 HORAS, ESTADO. Lists various cities and their weather conditions.

CAMBIO AL CONTADO

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, Dia 7, Dia 9. Lists public funds and exchange rates.

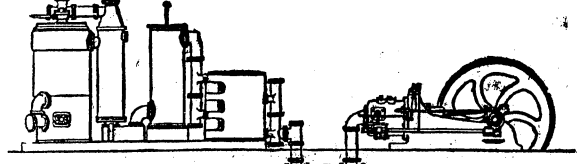
PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

LA MARGARITA EN LOECHES.— COMO PURGANTE, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.

GRANDES ALMACENES DE CARRUAJES DE LOS SUCESESORES DE MIRA. Paseo del Cisne, 23; Alfonso X, 1 y 5, y Rafael Calvo, 5.

SOCIEDAD ANGLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GASÓGENOS Y MAQUINARIA GENERAL (antes Julius G. Neville).— Sociedad anónima.



de Exposición de Maquinaria: Alcalá, 33 y 35.—Sucursal: Barcelona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc.

AVISO IMPORTANTE

Precios de suscripción á las Sentencias del Tribunal Supremo: 25 pesetas por un año en Madrid, 30 en provincias.

SANTOS DEL DÍA

S. Guillermo, ob., S. Nicanor, mr., y S. Gonzalo de Amarante, confesor.

ESPECTACULOS

REAL.—A las 9.—Función 32 de abono.—Turno 2.º.—Lucía. ESPAÑOL.—No hay función. PRINCESA.—A las 8 y 1/2.—La boca del león.

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 9 de Enero de 1905, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, Cambio al contado (Dia 7, Dia 9). Lists bond prices.

FONDOS PUBLICOS

Table with columns: Cambio al contado (Dia 7, Dia 9). Lists public funds and exchange rates.

Imprenta de la GACETA DE MADRID. Pontejos, 8.—Teléfono 75.